



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

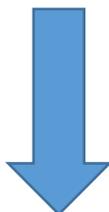
**TRASLADO EXCEPCIONES PARG.2. ART. 175 CPACA**

**MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

<b>No. PROCESO</b>	<b>PARTES</b>	<b>INICIA</b>	<b>FINALIZA</b>
<b>2018-00510</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS HUMBERTO ERAZO CHAMORRO VS MINEDUCACION Y OTROS	16 OCTUBRE DEL 2020	20 OCTUBRE DEL 2020
<b>2018-00202</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VICENTA AGUSTINA JIMENEZ ARRIBAS VS MINEDUCACION	16 OCTUBRE DEL 2020	20 OCTUBRE DEL 2020
<b>2020-00072</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL VS ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE PUERTO ASIS-P	16 OCTUBRE DEL 2020	20 OCTUBRE DEL 2020

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 4:00 de la tarde.

**VER EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN**





## CONTESTACION DEMANDA NRD 2020-0072 GLADIS ADRIANA NARAVEZ CORAL

AJ

Asesor Juridico <asesorjuridico@esehospitallocal.gov.co>

Mié 12/08/2020 9:58 PM



Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CONTESTACION DEMANDA NRD2020-0072 GLADYS NARVAEZ CORAL.pdf  
6 MB

Cordial saludo;

adjunto contestación de la demanda de la referencia

agradezco se nos envíe acuse de recibido

*Apoyo Jurídico*

*E.S.E Hospital Local de Puerto Asís*

*Email: [asesorjuridico@esehospitallocal.gov.co](mailto:asesorjuridico@esehospitallocal.gov.co)*

Se acusa de recibido.Crear respuesta con Se acusa de recibido.Acuse recibido.Crear respuesta con Acuse recibido.Muchas gracias.Crear respuesta con Muchas gracias.



¿Las sugerencias anteriores son útiles?SíNo



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS

SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD

OFICIO

Código: GCIA

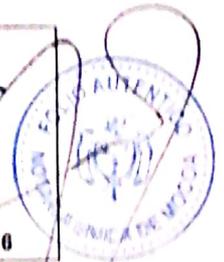
Fecha aprobación: 21/04/2020

Versión: 3

Pag: 1



NIT: 846000253-0



Doctor:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Magistrado Sustanciador

Tribunal Administrativo de Nariño

San Juan de Pasto - Nariño

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

**REF. PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.2020-00072**

**DEMANDANTE : GLADIS ADRIANA NARAVEZ CORAL**

**DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS**

**GLINYS EDITH DIAZ LLERENA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.693.955 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS, identificado con Nit. 846.000.253-6, nombrada mediante Decreto N° 189 del 27 de marzo del año 2020 y Acta de Posesión N° 066 de la misma fecha, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora, **AIDA MILDRED CHACON BAMBAGUE**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 155338 del CSJ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.289.627 de Popayán Cauca, para que en nombre de la Empresa que represento en la calidad arriba mencionada, proceda a hacerse parte en el proceso, contestar demanda y realizar todas las actuaciones que ante este despacho se adelante.

El apoderado de mi representada queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar total o parcialmente, sustituir y reasumir, renunciar, presentar recursos y realizar todas las actuaciones y diligencias pertinentes que se entienden otorgadas por mandato de la ley, en especial las del art. 77 del C.G.P.

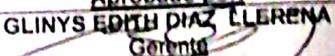
Sírvase reconocer personería jurídica al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Atentamente,

Acepto

  
**GLINYS EDITH DIAZ LLERENA**  
C.C N° 51.693.955 de Bogotá D.C.  
Gerente E.S.E. Hospital Local  
NIT. 846.000.253-6

  
**AIDA MILDRED CHACON BAMBAGUE**  
C.C. N° 155.338 de Popayán - Cauca  
T.P. N° 155338 del C.S. de J.

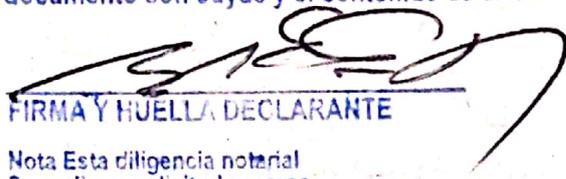
Elaborado por: MILDRED CHACON	Revisado por: MILDRED CHACON	Aprobado por: GLINYS EDITH DIAZ LLERENA
Asesor jurídico externo 	Asesor jurídico externo 	Gerente 

VELAMOS POR SU SALUD Y LA DE SU FAMILIA  
CARRERA 29 N° 10-10 FAX 422 91 48 PUERTO ASIS PUTUMAYO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, 12 AGO 2020

Ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Glorys Edith Pizar Llobera exhibió la C.C. No. 21693455 de Boyotú y declaro que la Firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

  
FIRMA Y HUELLA DECLARANTE



Nota Esta diligencia notarial  
Se realiza a solicitud expresa  
Del interesado (a)



 <b>HOSPITAL LOCAL</b> NIT 846.000.253-6	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS</b>			 <b>TODOS JUNTOS POR LA  ACREDITACIÓN</b>
	<b>JURIDICA</b>			
<b>Código:</b> ASJR	<b>Versión:</b> 02	<b>Fecha aprobación:</b>		
				<b>Página:</b> 1 de 6

Doctor:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Magistrado Sustanciador

Tribunal Administrativo de Nariño

San Juan de Pasto - Nariño

**REF. PROCESO :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.2020-00072

**DEMANDANTE :** GLADIS ADRIANA NARAVEZ CORAL

**DEMANDADO :** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS

**AIDA MILDRED CHACON BANBAGUE**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 155338 del CSJ, identificada con cédula de ciudadanía Número. 25'289.627 de Popayán Cauca, en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Puerto Asis Putumayo, según poder debidamente otorgado, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda y formular excepciones en los siguientes términos.

### FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto conforme al Decreto No.014 de fecha veinte (20) de enero del año 2014

**SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, no obstante que la señora Gladis Adriana Narváz Coral, solicita el pago de sus prestaciones sociales en fecha veinticinco (25) de febrero del año 2019, como lo prueba la petición aportada con la demanda.

**TERCERO:** No es cierto, como lo prueba la respuesta a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, donde se le informa que la señora Gladis Narváz Coral, una vez terminado su periodo como jefe de control interno de gestión, nunca se presentó a la Empresa a realizar la entrega de su cargo, ni facilitar el pago de las prestaciones sociales, sin que se manifieste en ningún aparte de la respuesta, que el pago de las prestaciones sociales de la parte actora se condicione al trámite de paz y salvo por parte de diferentes funcionarios de la E.S.E

**CUARTO:** No es cierto, considerando que no se aporta prueba que permita evidenciar la exigencia del mencionado paz y salvo a la señora Gladis Adriana Narváz Coral, por lo que debe probarse en el curso del proceso.

 <b>HOSPITAL LOCAL</b> NIT 846.000.253-6	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> <b>HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS</b> <b>JURIDICA</b>			 <b>TODOS JUNTOS POR LA ACREDITACIÓN</b>
	<b>Código:</b> ASJR	<b>Versión:</b> 02	<b>Fecha aprobación:</b>	
			<b>Página:</b> 2 de 6	

**QUINTO:** No es cierto, conforme a lo antes expuesto, razón por la que debe probarse en el curso del proceso, lo expuesto en el presente hecho.

**SEXTO:** Es cierto conforme a la petición de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2019, aportada con la demanda.

**SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, no obstante como lo prueban las copias de los cheques anexos a la presente contestación, la E.S.E Hospital Local de Puerto Asís, en fecha primero de marzo del año 2019, realizo entrega personal a la señora Gladys Narváez Coral, del cheque No.0014882 por valor de cinco millones seiscientos mil trecientos trece pesos m/cte ( \$5.600.313) y del cheque No.0014880 por valor de cuatro millones novecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos m/cte (\$4.982.572), ambos firmados como recibido por la señora Narváez.

**OCTAVO:** Es cierto conforme a la petición radicada en la E.S.E en fecha ocho (8) de julio del año 2019, donde se solicita entre ellos la descripción específica del pago realizado en el mes de marzo del año 2019, por la suma de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000)

**NOVENO:** Es cierto según Resolución No.382 del año 2017, donde se reconoce el valor de las prestaciones sociales a la señora Gladys Narváez Coral, por un valor total de diez millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$10.582.885), no obstante en respuesta de la entidad de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2019, no se expresa que se anexa el mencionado acto administrativo.

**DECIMO:** No es cierto considerando que la señora Gladys Narváez Coral, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1474 de 2011, fue designada como jefe de control interno de la E.S.E, mediante Decreto No.014 del 20 de enero del año 2014, con acta de posesión No.05 de fecha 20 de enero de 2014, razón por lo que en su condición de servidora pública es aplicable la ley 244 de 1995, que determina la obligación de la presentación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, y si la misma reúne todos los requisitos determinados en la ley, la entidad deberá proceder a expedir el acto administrativo correspondiente, no obstante como lo prueba los documentos anexos a la demanda, la señora Gladys Narváez Coral, solo hasta el año 2019 presento a la entidad la solicitud de la liquidación.

**DECIMO PRIMERO:** Es falso, conforme a los argumentos antes expuestos, considerando que la señora Gladys Narváez Coral, una vez se terminó su periodo para el que fue nombrada no se presentó más a la institución, como tampoco presento la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas, lo que solo ocurre hasta el año 2019, donde se efectúa el pago mediante los cheques números: No.0014882 y 0014880.

 <b>HOSPITAL LOCAL</b> NIT 846.000.253-6	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO          HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS</b>			 <b>TODOS JUNTOS POR LA          ACREDITACIÓN</b>
	<b>JURIDICA</b>			
<b>Código:</b> ASJR	<b>Versión:</b> 02	<b>Fecha aprobación:</b>	<b>Página:</b> 3 de 6	

**DECIMO SEGUNDO:** No es un hecho, corresponde a afirmaciones de la parte actora que deben ser probados en el curso del proceso, no obstante como se mencionó la E.S.E siempre estuvo presta a realizar el pago a la señora Narváez, pero la misma nunca asistió a la entidad, ni a realizar la entrega de su cargo, como tampoco a recoger el cheque del pago de sus prestaciones sociales.

**DECIMO TERCERO:** Son afirmaciones de la parte actora que deben ser probados en el curso del proceso, considerando que en las respuestas de la entidad se determina una obligación de orden legal, conforme a la ley 951 de 2005, que la señora Narváez no cumplió, sin que se exponga que por esas causas no se realizó el pago referido, ya que se encuentra probado que solo hasta el año 2019 presenta la solicitud de pago, ya que antes no se presentó a la entidad.

**DECIMO CUARTO:** No es un hecho, corresponde a afirmaciones de la parte actora que deben ser probados en el curso del proceso.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de conformidad con las siguientes razones;

### EXCEPCIONES

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

La que me permito fundar en los argumentos descritos en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que la E.S.E no cancelo las prestaciones sociales, condicionando el pago de las mismas al trámite de un paz y salvo, que debía ser firmado por diferentes funcionarios, no obstante no se anexa a la demanda prueba de tal afirmación, que carece de la realidad, si bien la señora Gladys Narváez Coral, ejercía en la E.S.E un cargo importante como es el de Jefe de control interno, con el fin de verificar y evaluar permanentemente el sistema de control, y presentar los respectivos informes a cada órgano, según las exigencia legales para la entidad, para la cual fue designada por el Alcalde del Municipio de Puerto Asís Putumayo, conforme a la ley 1474 de 2011, es por ello que como servidora pública al momento de terminar el periodo para el cual se la designo en el cargo, es de su conocimiento la obligación de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, especialmente la establecida en la Ley 951 de 2005, que tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en **calidad de titulares y representantes legales**, presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, *un*

 HOSPITAL LOCAL NIT 846.000.253-6	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO          HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS</b>			 TODOS JUNTOS POR LA <b>ACREDITACIÓN</b>
	<b>JURIDICA</b>			
<b>Código:</b> ASJR	<b>Versión:</b> 02	<b>Fecha aprobación:</b>	<b>Página:</b> 4 de 6	

*informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la Ley ibídem, estableció la obligación para que los servidores públicos del orden municipal en calidad de titulares al término del período, según el caso, presenten un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, mediante acta de informe de gestión. No obstante lo anterior la señora Gladys no cumplió con estas obligaciones legales, por el contrario la empresa al terminar su periodo procedió a liquidar sus prestaciones legales mediante Resolución No.382 del año 2017, quedando las mismas con su respectivo certificado y registro presupuesta, pero la señora Gladys Narváez Coral, nunca asistió a recoger el cheque por el valor de sus prestaciones, como tampoco a efectuar la entrega formal de su cargo conforme las exigencias legales antes mencionadas.*

Es menester mencionar que la ley 244 de 1995, establece los términos para resolver y cancelar al servidor público las cesantías definitivas, a partir de la presentación de la solicitud de la liquidación de las mismas por parte del servidor público, solicitud que solo fue presentadas hasta el día 22 de febrero del año 2019, como lo prueba los anexos de la demanda, sin que antes de esa fecha exista solicitud o reclamación alguna por parte de la señora Gladys Narváez Coral a la Entidad, es por ello que la E.S.E Hospital Local de Puerto Asís, en fecha primero de marzo del año 2019, posterior a su única y primera solicitud, realizo entrega personal a la señora Gladys Narváez Coral, del cheque No.0014882 por valor de cinco millones seiscientos mil trecientos trece pesos m/cte (\$5.600.313) y del cheque No.0014880 por valor de cuatro millones novecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos m/cte (\$4.982.572), ambos firmados como recibido por la señora Narváez, año en el que la señora Narváez aparece nuevamente a la entidad después de la terminación de su periodo como jefe de control interno.

Conforme a los argumentos antes expuestos y el acervo probatorio allegado con la demanda, es claro que no se ha generado la sanción e indemnización pretendida con la demanda por parte de la entidad, considerando que la señora Gladys Narváez Coral, una vez se terminó su periodo para el que fue nombrada no se presentó más a la institución, como tampoco radico la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas, lo que solo ocurre hasta el año 2019, donde se efectúa el pago mediante los cheques números: No.0014882 y 0014880, antes mencionados.

## **SEGUNDA: PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDANTE:**

Mi representado cancelo la totalidad de los valores determinados como prestaciones sociales a la parte actora, conforme al acto administrativo No.382, motivo por el cual nada le adeuda, conforme a los argumentos antes expuestos.

 <b>HOSPITAL LOCAL</b> NIT 846.000.253-6	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS</b>			 <b>TODOS JUNTOS POR LA  ACREDITACIÓN</b>
	<b>JURIDICA</b>			
<b>Código:</b> ASJR	<b>Versión:</b> 02	<b>Fecha aprobación:</b>		
				<b>Página:</b> 5 de 6

### **TERCERA: LA INNOMINADA**

Solicito señora Juez, se sirva declarar probada cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

### **PRUEBAS**

Comedidamente solicito se decreten y tener como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES APORTADAS**

- Copia comprobante de egreso No.13.538
- Copia de cheque No.0014880
- Copia de cuenta por pagar de fecha 29/12/2017
- Copia liquidación de cesantías
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No.2,16
- Copia de registro presupuestal No.2,300
- Copia comprobante de egreso No.13.539
- Copia de cheque No.0014882
- Copia de registro presupuestal No.645
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No.614

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase como fundamento de derecho los artículos 175 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo y demás normas concordante y complementaria.

#### **ANEXOS**

- 1 Poder para actuar.
- 2 Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Gerente de la E.S.E Hospital Local de Puerto Asís
- 3 Lo determinado en el acápite de pruebas

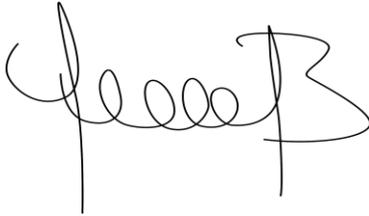
	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS</b>			
	<b>JURIDICA</b>			
<b>Código:</b> ASJR	<b>Versión:</b> 02	<b>Fecha aprobación:</b>		
				<b>Página:</b> 6 de 6

## NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en la carrera 29 No 10-10, Puerto Asís Putumayo o en el correo electrónico [gestiondocumental@esehospitallocal.gov.co](mailto:gestiondocumental@esehospitallocal.gov.co) y [secgerencia@esehospitallocal.gov.co](mailto:secgerencia@esehospitallocal.gov.co), el representante legal del demandado en la misma dirección.

El demandante en la dirección indicada en la demanda

Atentamente,



**AIDA MILDRED CHACON B.**

C.C. No. 25'289.627 de Popayán (C)

T.P. No. 155338 del C. S. de la J.



2019 03 01 4,982,572.00

NARVAEZ CORAL GLADYS ADRIANA

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE \*\*\*\*\*

<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS</b>		<b>COMPROBANTE DE EGRESO No. 13,538</b>	
NIT. 846000253			
Fecha : 01/marzo/2019	Pagado a : 41182018-1	NARVAEZ CORAL GLADYS ADRIANA	
La Suma de : CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE *****		Valor \$	4,982,572.00
Banco : 01 BBVA	Cuenta : 02 72600414-6	Cheque :	0014880
POR CONCEPTO DE CESANTIAS ADMINISTRATIVO			
No. 146,468	Fact 146468	Valor Bruto \$4,982,572.00	Valor Neto \$ 4,982,572.00
Codigo	Descripcion	Valor	
<b>MOVIMIENTO PRESUPUESTAL</b>			
GIRO	OBLIGACION	REGISTRO	CDP
321	90	92	88
			COD. ARTICULO
			21019301
			ARTÍCULO
			Cuentas por Pagar - Gastos de Personal
			VALOR
			4,982,572.00

<b>TOTAL IMPUESTOS</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>
------------------------	-------------------------

CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
111005003	BBVA CTE 726-00414-6	0.00	4,982,572.00
250502001	Cesantias	4,982,572.00	0.00

<b>BENEFICIARIO</b>			
Nombre:	_____		
C.C. No.	_____ de _____	Firma	Huella dactilar

**OBSERVACIONES:** PAGO DE CESANTIAS A FUNCIONARIA DE PLANTA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS

**JULIO OSWALDO QUIÑONES MAYORAL**  
GERENTE

  
**HENA ELSY ARBOLEDA CAICEDO**  
TESORERA

**BBVA**



0726-PUERTO ASIS  
CII 11 \* 19-20-PUERTO ASIS  
CTA CTE N° 726-00414-6

Cheque No. 0014880

13

NOCHICIENTOSUCHENTA

Año Mes Día

20 19 03 01 | \$ 4.982.572.

Páguese a:

Narvaez Coral Gladys Adriana

La suma de: Cuatro millones Novecientos ochenta y dos mil quinientos

setenta y dos pesos mcts.

0014880-NOV 10 2012



*[Handwritten Signature]*

*[Handwritten Signature]*

Firma

9581463

3" 07570013

7260041460014880

*[Handwritten Note]*  
Dinero  
Pdo.  
Marzo 7/19  
2 pm.



PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

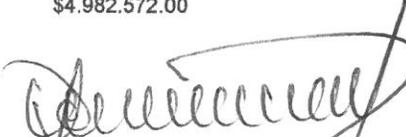
**E.S.E. HOSPITAL LOCAL**  
**Nit. 846000253**  
**LIQUIDACION CESANTIAS**

**NOMBRE** GLADIS ADRIANA NARVAEZ CORAL  
**CEDULA** 41,282,018  
**CARGO** Profesional Universitaria Asesora Control Interno  
**PERIODO** 1 de enero de 2017 AL 30 de diciembre de 2017  
**SUELDO** 3,424,160

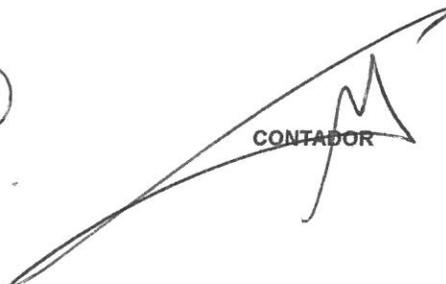
PERIODO 2017	INGRESO BASE	V/R CESANTIAS MENSUALES
ENERO	4,330,300	360,900
FEBRERO	3,207,600	267,300
MARZO	3,207,600	267,300
ABRIL	3,207,600	267,300
MAYO	3,207,600	267,300
JUNIO	4,858,244	404,900
JULIO	3,207,600	267,300
AGOSTO	3,207,600	267,300
SEPTIEMBRE	3,207,600	267,300
OCTUBRE	7,319,653	610,000
NOVIEMBRE	3,424,160	285,300
DICIEMBRE	7,407,212	916,525
<b>TOTAL APORTES</b>		<b>4,448,725</b>

TOTAL CESANTIAS	INTERESES 12%	TOTAL V/R APAGAR
4,448,725	533,847	<b>4,982,572</b>

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.  
 \$4.982.572.00

  
**GERENTE**  
  
**PROF UNIV TALENTO HUMANO**

  
**SUBGERENTE ADTVO FINANCIERO**

  
**CONTADOR**



**CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 2,116**

**ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS  
NIT. 846000253**

Fecha: diciembre 29 del 2017  
Dependencia: 22 - HOSPITAL LOCAL 1 NIVEL

El suscrito Jefe de la División de Presupuesto

**CERTIFICA**

Que dentro del Presupuesto General de Rentas y Gastos de ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS del presente Período Fiscal, existe saldo disponible y no comprometido, para amparar el compromiso que se pretende asumir así:

**IMPUTACION PRESUPUESTAL**

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>VALOR</b>
21010101 02 02 01	Cesantias-Sin situacion de fondos	4,982,572.00
	Total Certificado	4,982,572.00

Objeto del Gasto: PAGO DE CESANTIAS A FUNCIONARIA DE PLANTA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS.

Vigencia de la presente Disponibilidad, PUTUMAYO, PUERTO ASIS, Diciembre 31 del año 2,017

  
**MARIA EUGENIA ZAMBRANO**  
Jefe de Presupuesto

**REGISTRO PRESUPUESTAL No. 2,300**

**ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS  
NIT. 846000253**

El suscrito Jefe de la División de Presupuesto

**CERTIFICA**

Que en el Presupuesto General de Rentas y Gastos de ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS de la presente Vigencia Fiscal, se efectúa una reserva presupuestal a nombre de: NARVAEZ CORAL GLADYS ADRIANA, NIT. 41182018 - 1

Objeto: PAGO DE CESANTIAS A FUNCIONARIA DE PLANTA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS.

Dependencia: 22 - HOSPITAL LOCAL I NIVEL

**IMPUTACION PRESUPUESTAL**

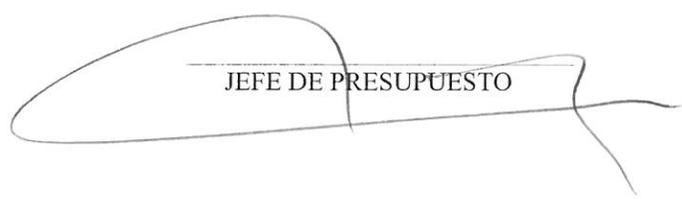
<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>VALOR</b>
21010101 02 02 01	Cesantias-Sin situacion de fondos	4,982,572.00
Total Registro:		4,982,572.00

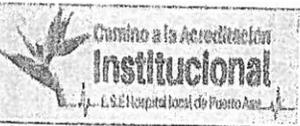
**No. CDP: 2,116**

Tipo de Contrato: NOMINA

Contrato No.: 12-2017

Expedida en PUTUMAYO, PUERTO ASIS, 29 de Diciembre del año 2,017

  
 \_\_\_\_\_  
 JEFE DE PRESUPUESTO

 NIT 846.000.253-8	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD		 Camino a la Acreditación <b>Institucional</b> L.S.E Hospital Local de Puerto Asís
	Código:	Versión: 02	
<b>RESOLUCION</b>			Página:

RESOLUCIÓN No 382 - 2017

Por la cual se reconoce y cancela prestaciones sociales  
**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL**  
 En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas por el Decreto No 142 de marzo 30 de 2000

CONSIDERANDO

Que revisada la Hoja de Vida de GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL, identificada con la Cedula de ciudadanía No.41.182.018 expedida en Sibundoy, fue vinculada en el cargo de Jefe de Control Interno código 006, mediante Decreto No. 014 / 2014 y Acta De Posesión No. 005/2014, a partir del 20 de enero de 2014.

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 8 en uno de sus apartes dice: "DESIGNACION DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO: Modifíquese el artículo 11 de la ley 87 de 1993, que quedara así: ...Este funcionario será designado por un periodo fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo periodo del Alcalde o Gobernador."

Que la mitad del periodo del actual mandatario local de Puerto Asís, se cumple el 1 de enero de 2018, por tal motivo es procedente realizar el retiro definitivo del funcionario y el pago de prestaciones sociales de ley a que hubiere lugar.

Que la E.S.E. Hospital Local le adeuda, prima de vacaciones e indemnización del tiempo proporcional, por el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Prima de servicios proporcional, Bonificación Por Servicios Prestados y cesantías e intereses periodo 2017, el cual se reconozca en dinero de acuerdo al salario \$3.424.160.00.

En mérito de lo anterior expuesto:

RESUELVE:

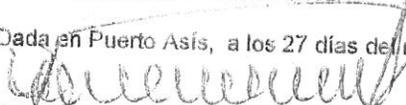
ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y cancelar prestaciones sociales por cumplimiento del periodo para la cual fue nombrada al cargo como Asesora - Jefe Control Interno Código 006, de la planta globalizada de la E.S.E. Hospital Local de Puerto Asís a GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL, identificada con Cedula de ciudadanía No. 41.182.018 de Sibundoy, por el periodo del día 01 de enero de 2017 y el 30 de diciembre de 2017, por los siguientes conceptos:

Prima De Vacaciones .....	\$	1.734.104.00
Indemnización de vacaciones.....		1.621.720.00
Bonificación de Recreación.....		228.277.00
Prima de Servicios Proporcional .....		881.008.00
Bonificación por servicios prestados.....		1.135.204.00
Cesantías .....		<u>4.982.572.00</u>
Total:.....	\$	10.582.885.00

PARÁGRAFO: El costo que demande la presente Resolución se imputará con cargo al presupuesto de la E.S.E. Hospital Local de Puerto Asís.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Asís, a los 27 días del mes de diciembre de 2017

  
**JULIO OSWALDO QUINONES MAYORAL**  
 Gerente E.S.E. Hospital Local

Elaboro: LUZ MARIA BOLAÑOS B.	Revisó: JOHN WILSON RUIZ H.	Aprobó: MONICA PATRICIA VARON V.
----------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

E.S.E HOSPITAL LOCAL  
PUERTO ASIS

LIQUIDACION DE PRESTACIONES

NOMBRE: GLADIS ADRIANA NARVAEZ CORAL  
CEDULA: 41,282,018  
CARGO: Profesional Universitaria Asesora Control Interno  
PERIODO: 01/01/2017

31/01/2017

PRIMA DE VACACIONES PROPORCIONAL

FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	ASIGNACION BASICA	1/12 BONIFIC.	1/12 PRIMA DE SE	BASE LIQUIDACION	PRIMA VACACIONES	DIAS	PROPOCIONAL NETO APAGAR
20/01/2017	31/12/2017	3,424,160	99,871	137,421	3,661,452	1,830,726	341	1,734,104

1,734,104

INDEMNIZACION VACACIONES PROPORCIONAL

PERIODO	ASIGNACION BASICA	DIAS	NETO A PAGAR INDEMNIZACION	
20/01/2017	31/12/2017	3,424,160	15	1,621,720

1,621,720

BONIFICACION DE RECREACION

PERIODO	ASIGNACION BASICA	DIAS	NETO A PAGAR INDEMNIZACION	
20/01/2017	31/12/2017	3,424,160	15	228,277

228,277

PRIMA DE SERVICIOS PROPORCIONAL

FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	ASIGNACION BASICA	1/12 BONIFIC.	BASE LIQUIDACION	PRIMA DE SERVICIOS	DIAS	PROPOCIONAL NETO APAGAR
01/07/2017	31/12/2017	3,424,160	99,871	3,524,031	1,762,016	180	881,008

881,008

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

PERIODO	ASIGNACION BASICA	VR A PAGAR	
20/01/2017	31/12/2017	3,424,160	1,135,204

1,135,204

TOTAL: 5,600,314

*[Signature]*  
Gerente

*[Signature]*  
Subgerente Adva Y Financiera

*[Signature]*  
Vo.Eo. Contador

Profesional Universitario Talento Humano

00'050'281'9  
00'000'000'00  
00'009'186'2  
00'000'000'00



2019 03 01 5,600,313.00

BANCO BBVA

CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE

\*\*\*\*\*

<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS</b>		<b>COMPROBANTE</b>	
NIT. 846000253		DE EGRESO No. 13,539	
Fecha : 01/marzo/2019	Pagado a : 846000000-1 BANCO BBVA		
La Suma de : CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE ***** *****			Valor \$ 5,600,313.00
Banco : 01 BBVA	Cuenta : 02 72600414-6		Cheque : 0014882
<b>POR CONCEPTO DE BONIFICACION ESPECIAL RECREACI</b>			
No. 149,107	Fact 149107	<b>Valor Bruto \$228,277.00</b>	<b>Valor Neto \$ 228,277.00</b>
<b>Codigo</b>	<b>Descripcion</b>	<b>Valor</b>	
<b>MOVIMIENTO PRESUPUESTAL</b>			
<b>GIRO</b>	<b>OBLIGACION</b>	<b>REGISTRO</b>	<b>CDP</b>
322	675	645	614
<b>COD. ARTICULO</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>VALOR</b>	
21010101 01 11	Bonificacion especial de recreacion	228,277.00	
<b>POR CONCEPTO DE BONIFICACION POR SERVICIOS PRE</b>			
No. 149,106	Fact 149106	<b>Valor Bruto \$1,135,204.00</b>	<b>Valor Neto \$ 1,135,204.00</b>
<b>Codigo</b>	<b>Descripcion</b>	<b>Valor</b>	
<b>MOVIMIENTO PRESUPUESTAL</b>			
<b>GIRO</b>	<b>OBLIGACION</b>	<b>REGISTRO</b>	<b>CDP</b>
323	674	645	614
<b>COD. ARTICULO</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>VALOR</b>	
21010101 01 10	Bonificaciones por servicios prestados	1,135,204.00	
<b>POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS ADMINISTRAT</b>			
No. 149,104	Fact 149104	<b>Valor Bruto \$881,008.00</b>	<b>Valor Neto \$ 881,008.00</b>
<b>Codigo</b>	<b>Descripcion</b>	<b>Valor</b>	

<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS</b> NIT. 846000253	<b>COMPROBANTE DE EGRESO No. 13,539</b>
--	---

Fecha : 01/marzo/2019	Pagado a : 846000000-1 BANCO BBVA	
-----------------------	-----------------------------------	--

<b>La Suma de :</b> CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE ***** *****	<b>Valor \$ 5,600,313.00</b>
---	------------------------------

Banco :	01 BBVA		Cheque :	0014882
Cuenta :	02 72600414-6			

**MOVIMIENTO PRESUPUESTAL**

GIRO	OBLIGACION	REGISTRO	CDP	COD. ARTICULO	ARTÍCULO	VALOR
324	672	645	614	21010101 01 07	Prima de Servicios.	881,008.00

<b>POR CONCEPTO DE</b> PRIMA DE VACACIONES ADMINISTRA No. 149,105 Fact 149105	<b>Valor Bruto \$3,355,824.00</b>	<b>Valor Neto \$ 3,355,824.00</b>
--	-----------------------------------	-----------------------------------

Codigo	Descripcion	Valor

**MOVIMIENTO PRESUPUESTAL**

GIRO	OBLIGACION	REGISTRO	CDP	COD. ARTICULO	ARTÍCULO	VALOR
325	673	645	614	21010101 01 09	Prima de vacaciones	3,355,824.00

<b>TOTAL IMPUESTOS</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>
------------------------	-------------------------

CUENTA	NOMBRE CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
111005003	BBVA CTE 726-00414-6	0.00	5,600,313.00
250505001	Prima de vacaciones	3,355,824.00	0.00
250506001	Prima de servicios	881,008.00	0.00
250512001	Bonificaciones	1,363,481.00	0.00

<b>BENEFICIARIO</b> Nombre: _____ C.C. No. _____ de _____	Firma	Huella dactilar
---	-------	-----------------

**OBSERVACIONES:** PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DOCTORA ADRIANA NARVAEZ CORAL  
 CONTROL INTERNO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS

**JULIO OSWALDO QUIÑONES MAYORAL**  
 GERENTE

  
**HENA ELSY ARBOLEDA CAICEDO**  
 TESORERA

CE 13539 3

**BBVA**



Cheque No **0014882**

CUCHICENTUOSICENTAYDOS

Año Mes Día

2019 03 01 \$ 5.600.313

0726-PUERTO ASIS  
C11 11 # 19-20-PUERTO ASIS  
ETA CTE. No. 726-00414-6

Páguese a:

Narvaez Coral Gladys Adriana

La suma de: Cinco millones seiscientos mil trescientos trece pesos moneda corriente.



*[Signature]*  
0014882-JOH 12 2012

9863487

7 0757 00131 726004 116 0014882

*[Signature]*  
Marzo 13/19  
11:01 am.



PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE



**ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS**  
**NIT. 846000253**

Fecha: 28/02/2019 Hora: 10:42

Pág. 1

Usuario Imprime: ECHIMUNJA

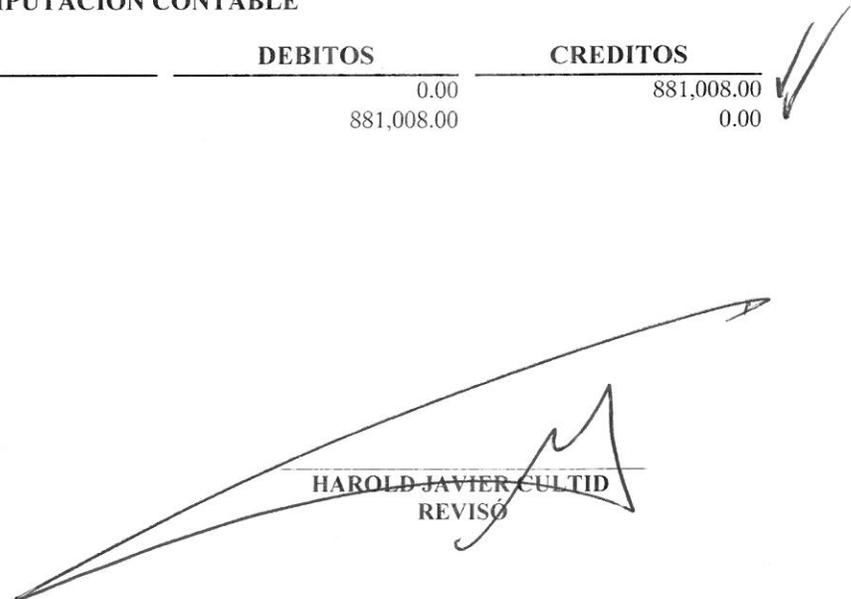
Usuario Responsable: ECHIMUNJA

CUENTA POR PAGAR				
CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
PRIMA DE SERVICIOS ADMINISTRAT	149,104	28/feb/2019	28/feb/2019	149104
<b>Obligación:</b> 672	<b>Registro:</b> 645			
TERCERO				
<b>NIT:</b> 846000000	1	<b>NOMBRE:</b> BANCO BBVA		
<b>TEL:</b> 4229266		<b>DIRECCION:</b> CENTRO	568	
OBSERVACIONES	VALORES			
PAGO PRESTACIONES SOCIALES DE LA DOCTORA GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL CONTROL INTERNO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS.	<b>BRUTO :</b>	881,008.00		
	<b>DESCUENTOS :</b>	0.00		
IMPUESTOS :				
VALOR NETO EN LETRAS	<b>NETO :</b>		881,008.00	
OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHO PESOS MCTE	<b>CANCELADO :</b>		0.00	
	<b>N. CREDITO :</b>		0.00	
	<b>N. DEBITO :</b>		0.00	
	<b>SALDO ACTUAL :</b>		881,008.00	

**IMPUTACION CONTABLE**

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
250506001 Prima de servicios	0.00	881,008.00
510152001 Prima de servicios	881,008.00	0.00

  
**EDWAR FABIAN CHIMUNJA**  
 ELABORÓ

  
**HAROLD JAVIER CULTID**  
 REVISÓ



**ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS**  
NIT. 846000253

Fecha: 28/02/2019 Hora: 10:43

Pág. 1

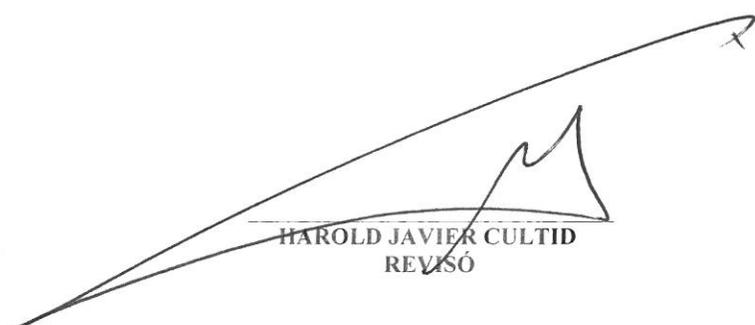
Usuario Imprime: ECHIMUNJA  
Usuario Responsable: ECHIMUNJA

CUENTA POR PAGAR				
CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
PRIMA DE VACACIONES ADMINISTRA	149,105	28/feb/2019	28/feb/2019	149105
<b>Obligación:</b> 673		<b>Registro:</b> 645		
TERCERO				
NIT: 846000000	1	NOMBRE: BANCO BBVA		
TEL: 4229266		DIRECCION: CENTRO	568	
OBSERVACIONES	VALORES			
PAGO PRESTACIONES SOCIALES DE LA DOCTORA GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL CONTROL INTERNO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS.	BRUTO :	3,355,824.00		
	DESCUENTOS :	0.00		
IMPUESTOS :				
VALOR NETO EN LETRAS	NETO :		3,355,824.00	
TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE	CANCELADO :		0.00	
	N. CREDITO :		0.00	
	N. DEBITO :		0.00	
	SALDO ACTUAL :		3,355,824.00	

**IMPUTACION CONTABLE**

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
250505001 Prima de vacaciones	0.00	3,355,824.00
510113001 Prima de vacaciones	3,355,824.00	0.00

  
**EDWAR FABIAN CHIMUNJA**  
 ELABORÓ

  
**HAROLD JAVIER CULTID**  
 REVISÓ



**ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS**  
**NIT. 846000253**

Fecha: 28/02/2019 Hora: 10:44

Pág. 1

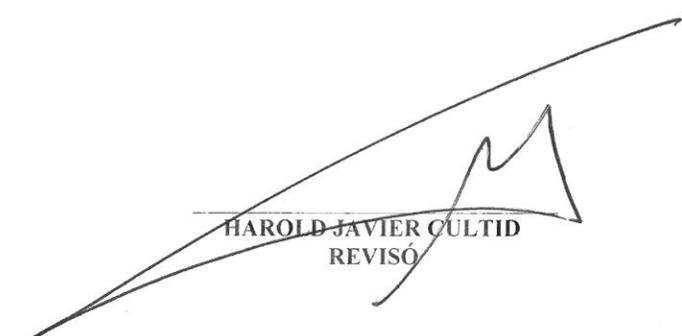
Usuario Imprime: ECHIMUNJA  
 Usuario Responsable: ECHIMUNJA

<b>CUENTA POR PAGAR</b>				
CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
BONIFICACION POR SERVICIOS PRE	149,106	28/feb/2019	28/feb/2019	149106
<b>Obligación:</b> 674	<b>Registro:</b> 645			
<b>TERCERO</b>				
<b>NIT:</b> 846000000	1	<b>NOMBRE:</b> BANCO BBVA		
<b>TEL:</b> 4229266		<b>DIRECCION:</b> CENTRO	568	
OBSERVACIONES	VALORES			
PAGO PRESTACIONES SOCIALES DE LA DOCTORA GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL CONTROL INTERNO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS.	<b>BRUTO :</b>	1,135,204.00		
	<b>DESCUENTOS :</b>	0.00		
<b>IMPUESTOS :</b>				
VALOR NETO EN LETRAS	<b>NETO :</b>	1,135,204.00		
UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE	<b>CANCELADO :</b>	0.00		
	<b>N. CREDITO :</b>	0.00		
	<b>N. DEBITO :</b>	0.00		
	<b>SALDO ACTUAL :</b>	1,135,204.00		

**IMPUTACION CONTABLE**

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
250512001 Bonificaciones	0.00	1,135,204.00
510150001 Bonificaci3n por servicios prestados	1,135,204.00	0.00

  
**EDWAR FABIAN CHIMUNJA**  
 ELABORÓ

  
**HAROLD JAVIER CULTID**  
 REVISÓ



ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS  
NIT. 846000253

Fecha: 28/02/2019 Hora: 10:46

Pág. 1

Usuario Imprime: ECHIMUNJA  
Usuario Responsable: ECHIMUNJA

CUENTA POR PAGAR				
CONCEPTO	NUMERO	FECHA	FECHA VENC.	No FACTURA
BONIFICACION ESPECIAL RECREACI	149,107	28/feb/2019	28/feb/2019	149107
<b>Obligación:</b> 675	<b>Registro:</b> 645			
TERCERO				
NIT: 846000000	1	NOMBRE: BANCO BBVA	568	
TEL: 4229266		DIRECCION: CENTRO		
OBSERVACIONES	VALORES			
PAGO PRESTACIONES SOCIALES DE LA DOCTORA GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL CONTROL INTERNO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS.	BRUTO :		228,277.00	
	DESCUENTOS :		0.00	
IMPUESTOS :				
VALOR NETO EN LETRAS		NETO :	228,277.00	
DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE		CANCELADO :	0.00	
		N. CREDITO :	0.00	
		N. DEBITO :	0.00	
		SALDO ACTUAL :	228,277.00	

IMPUTACION CONTABLE

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS
250512001 Bonificaciones	0.00	228,277.00
510118001 Bonificaci3n especial de recreaci3n	228,277.00	0.00

EDWAR FABIAN CHIMUNJA  
ELABORÓ

HAROLD JAVIER CULTID  
REVISÓ

**REGISTRO PRESUPUESTAL No. 645**  
**ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS**  
**NIT. 846000253**

El suscrito Jefe de la División de Presupuesto

**CERTIFICA**

Que en el Presupuesto General de Rentas y Gastos de ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS de la presente Vigencia Fiscal, se efectúa una reserva presupuestal a nombre de: BANCO BBVA , NIT. 846000000 - 1

Objeto: PAGO PRESTACIONES SOCIALES DE LA DOCTORA GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL CONTROL INTERNO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS.

Dependencia: 22 - HOSPITAL LOCAL 1 NIVEL

**IMPUTACION PRESUPUESTAL**

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>VALOR</b>
21010101 01 07	Prima de Servicios.	881,008.00
21010101 01 09	Prima de vacaciones	3,355,824.00
21010101 01 10	Bonificaciones por servicios prestados	1,135,204.00
21010101 01 11	Bonificacion especial de recreacion	228,277.00
Total Registro:		5,600,313.00

**No. CDP: 614**  
 Tipo de Contrato: NOMINA  
 Contrato No.: 02-2019

Expedida en PUTUMAYO, PUERTO ASIS, 28 de Febrero del año 2,019

  
 \_\_\_\_\_  
 JEFE DE PRESUPUESTO



**CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 614**

**ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS  
NIT. 846000253**

Fecha: febrero 28 del 2019  
Dependencia: 22 - HOSPITAL LOCAL 1 NIVEL

El suscrito Jefe de la División de Presupuesto

**CERTIFICA**

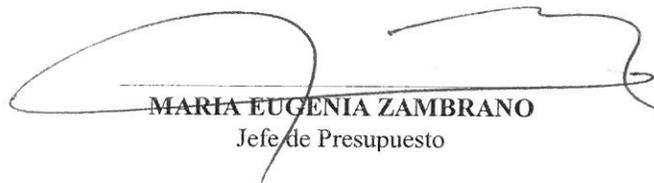
Que dentro del Presupuesto General de Rentas y Gastos de ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS del presente Período Fiscal, existe saldo disponible y no comprometido, para amparar el compromiso que se pretende asumir así:

**IMPUTACION PRESUPUESTAL**

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>VALOR</b>
21010101 01 07	Prima de Servicios.	881,008.00
21010101 01 09	Prima de vacaciones	3,355,824.00
21010101 01 10	Bonificaciones por servicios prestados	1,135,204.00
21010101 01 11	Bonificacion especial de recreacion	228,277.00
Total Certificado		5,600,313.00

Objeto del Gasto: PAGO PRESTACIONES SOCIALES DE LA DOCTORA GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL CONTROL INTERNO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASIS.

Vigencia de la presente Disponibilidad, PUTUMAYO, PUERTO ASIS, Junio 28 del año 2,019

  
**MARIA EUGENIA ZAMBRANO**  
Jefe de Presupuesto

Vigencia de la presente Disponibilidad, PUTUMAYO, PUERTO ASIS, Junio 28 del año 2,019



**MARIA EUGENIA ZAMBRANO**  
Jefe de Presupuesto

17

 NIT 846.000.253-6	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS</b>		 Camino a la Acreditación <b>Institucional</b> E.S.E Hospital local de Puerto Asís
	<b>SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD</b>		
Código:	Versión: 02	Fecha aprobación:	
<b>RESOLUCION</b>			Página:

**RESOLUCIÓN No 382 - 2017**

Por la cual se reconoce y cancela prestaciones sociales  
**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL**  
En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas por el Decreto No 142 de marzo 30 de 2000

**CONSIDERANDO**

Que revisada la Hoja de Vida de GLADYS ADRIANA NARAVEZ CORAL, identificada con la Cedula de ciudadanía No.41.182.018 expedida en Sibundoy, fue vinculada en el cargo de Jefe de Control Interno código 006, mediante Decreto No. 014 / 2014 y Acta De Posesión No. 005/2014, a partir del 20 de enero de 2014.

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 8 en uno de sus apartes dice: "DESIGNACION DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO: Modifíquese el artículo 11 de la ley 87 de 1993, que quedara así: ...Este funcionario será designado por un periodo fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo periodo del Alcalde o Gobernador."

Que la mitad del periodo del actual mandatario local de Puerto Asís, se cumple el 1 de enero de 2018, por tal motivo es procedente realizar el retiro definitivo del funcionario y el pago de prestaciones sociales de ley a que hubiere lugar.

Que la E.S.E. Hospital Local le adeuda, prima de vacaciones e indemnización del tiempo proporcional, por el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Prima de servicios proporcional, Bonificación Por Servicios Prestados y cesantías e intereses periodo 2017, el cual se reconoce en dinero de acuerdo al salario \$3.424.160.00.

En mérito de lo anterior expuesto:

**RESUELVE:**

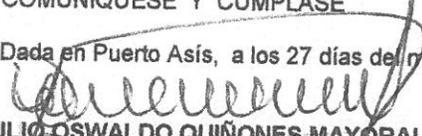
**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y cancelar prestaciones sociales por cumplimiento del periodo para la cual fue nombrada al cargo como Asesora - Jefe Control Interno Código 006, de la planta globalizada de la E.S.E. Hospital Local de Puerto Asís a GLADYS ADRIANA NARVAEZ CORAL, identificada con Cedula de ciudadanía No. 41.182.018 de Sibundoy, por el periodo del día 01 de enero de 2017 y el 30 de diciembre de 2017, por los siguientes conceptos:

Prima De Vacaciones .....	\$ 1.734.104.00
Indemnización de vacaciones.....	1.621.720.00
Bonificación de Recreación.....	228.277.00
Prima de Servicios Proporcional .....	881.008.00
Bonificación por servicios prestados.....	1.135.204.00
Cesantías .....	<u>4.982.572.00</u>
Total:.....	\$ 10.582.885.00

**PARÁGRAFO:** El costo que demande la presente Resolución se imputará con cargo al presupuesto de la E.S.E. Hospital Local de Puerto Asís.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Puerto Asís, a los 27 días del mes de diciembre de 2017

  
**JULIO OSWALDO QUINONES MAYORAL**  
Gerente E.S.E. Hospital Local

<b>Elaboro:</b> LUZ MARÍA BOLAÑOS B.	<b>Reviso:</b> JOHN WILSON RUIZ H.	<b>Aprobó:</b> MONICA PATRICIA VARÓN V.
---	---------------------------------------	--

**VELAMOS POR SU SALUD Y LA DE SU FAMILIA**

E.S.E HOSPITAL LOCAL  
PUERTO ASIS

LIQUIDACION DE PRESTACIONES

NOMBRE **GLADIS ADRIANA NARVAEZ CORAL**  
CEDULA 41,282,018  
CARGO Profesional Universitaria Asesora Control Interno  
PERIODO 01/01/2017

31/01/2017

PRIMA DE VACACIONES PROPORCIONAL

FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	ASIGNACION BASICA	1,12 BONIFIC.	1,12 PRIMA DE SE	BASE LIQUIDACION	PRIMA VACACIONES	DIAS	PROPOCIONAL NETO APAGAR
20/01/2017	31/12/2017	3,424,160	99,871	137,421	3,661,452	1,830,726	341	1,734,104

1,734,104

INDEMNIZACION VACACIONES PROPORCIONAL

PERIODO	ASIGNACION BASICA	DIAS	NETO A PAGAR INDEMNIZACION
20/01/2017 - 31/12/2017	3,424,160	15	1,621,720

1,621,720

BONIFICACION DE RECREACION

PERIODO	ASIGNACION BASICA	DIAS	NETO A PAGAR INDEMNIZACION
20/01/2017 - 31/12/2017	3,424,160	15	228,277

228,277

PRIMA DE SERVICIOS PROPORCIONAL

FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	ASIGNACION BASICA	1,12 BONIFIC.	BASE LIQUIDACION	PRIMA DE SERVICIOS	DIAS	PROPOCIONAL NETO APAGAR
01/07/2017	31/12/2017	3,424,160	99,871	3,524,031	1,762,016	180	881,008

881,008

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

PERIODO	ASIGNACION BASICA	NETO A PAGAR
20/01/2017 - 31/12/2017	3,424,160	1,135,204

1,135,204

TOTAL: 6,800,314

*[Signature]*  
Gerente

*[Signature]*  
Subgerente Admva Y Financiera

*[Signature]*  
Vo.Bo. Contador

Profesional Universitario Talento Humano

## Contestación de demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho 2018-00510.

**Carlos Humberto Erazo.**



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de monicaurresta@yahoo.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

MU

**monica urresta <monicaurresta@yahoo.com>**

Vie 21/08/2020 3:44 PM



Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CC:

- asleyesnotificaciones@gmail.com

y 3 más

Contestación de demanda Carlos Humberto Erazo.pdf  
439 KB

1. Poder Firmado.PDF  
125 KB

2 archivos adjuntos (564 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.  
MAGISTRADO – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.**

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.  
Proceso No. 2018-00510 – Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante: Carlos Humberto Erazo Chamorro.  
Demandado: Par Caprecom Liquidado.

De manera atenta y respetuosa me permito remitir, para que obre en el expediente, contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, anexando el poder, debidamente otorgado, junto con los anexos requeridos visibles en enlace adjunto.

Pasto, veintiuno (21) de agosto de 2020.

Señor:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.**  
**MAGISTRADO – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.**

E.                    S.                    D.

Referencia:      CONTESTACIÓN DE DEMANDA.  
Proceso No.      2018-00510 – Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante:     Carlos Humberto Erazo Chamorro.  
Demandado:      Par Caprecom Liquidado.

MONICA MARIA URRESTA TASCÓN, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 27.088.946, expedida en Pasto (N), portadora de la tarjeta profesional N° 105597 del C.S. de la J., en ejercicio del poder conferido por el Dr. **PABLO MALAGÓN CAJIAO**, identificado con C.C. N° 1.144.027.084 expedida en Cali (V) su calidad de Apoderado de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, según consta en la Escritura Pública No. 469 otorgada el cinco (5) de marzo de 2019 en la Notaría 16 del círculo notarial de Bogotá D.C., vocera y administradora del mencionado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Carlos Humberto Erazo Chamorro, de acuerdo a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de febrero del corriente, con el cual se vinculó al proceso a la entidad que represento como litisconsorte necesaria. Formulo la contestación de demanda de la siguiente manera:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Desde ahora me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, con sus consecuencias, reconocimientos y condenas consignadas en la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Para efectos de fundamentar la oposición anterior, estaré formulando dentro de esta contestación las respectivas excepciones, donde se consignan las razones de la defensa, por lo tanto, solicito se TENGAN COMO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO.

Frente a cada una de las pretensiones me permito manifestar lo siguiente:

**PRIMERA:** Nos oponemos, por no tener sustento lógico, en la medida en que mediante Resolución 0427 del 15 de abril de 2015, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño reconoció la pensión de jubilación de acuerdo a lo consagrado en el régimen jurídico que le era aplicable al momento de proferir dicha Resolución, por tratarse de una persona vinculada después del 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003.

**SEGUNDA:** Nos oponemos, por cuanto la pensión de jubilación fue reconocida conforme a derecho, de acuerdo al régimen jurídico aplicable para el caso en concreto.

**TERCERA:** Nos oponemos, por cuanto, al estar reconocida conforme a derecho la mesada pensional, se la ha reconocido todo lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable al caso.

**CUARTA:** Nos oponemos, por sustracción de materia.

**QUINTA:** Nos oponemos, por cuanto no hemos sido condenados y ratificamos todo lo antes dicho.

**SEXTA:** Nos oponemos, por cuanto no hemos sido condenados. Solamente se condena en costas a la parte que resulta vencida dentro del proceso.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL PROBLEMA JURÍDICO**

Siendo que este no es un requisito de la demanda, nos pronunciamos en el sentido que, los problemas jurídicos deben ser planteados por el despacho conforme a los fundamentos fácticos y a las pretensiones.

## **III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. No nos consta, por ser un hecho ajeno a la entidad que represento.
2. No nos consta, por ser un hecho ajeno a la entidad que represento. Sin embargo, de acuerdo a la ilustración realizada por el accionante, se entiende que a lo que hace referencia el accionante es a periodos de tiempo que él declara haber trabajado, tanto en el sector público como en el sector privado (independiente), de ahí que él incluya los periodos que declara haber ejecutado contratos de prestación de servicios, esto es, entre el 1 de septiembre de 1997 y el 20 de diciembre de 2002; y entre el 8 de enero de 2003 y el 19 de diciembre de 2003.
3. No nos consta, por ser un hecho ajeno a la entidad que represento.
4. No nos consta, por ser un hecho ajeno a la entidad que represento. Sin embargo, llama la atención que se haya aportado lo que el demandante denomina una “certificación laboral”, cuando evidentemente, se trataría de una lista de contratos de prestación de servicios ejecutados por él. Además, presuntamente provienen de la administración municipal de Ipiales, entidad que no ha sido vinculada en este proceso, ni al parecer lo fue, dentro del trámite del proceso de reconocimiento de pensión de jubilación.
5. Por ser un hecho compuesto, me referiré a cada una de las afirmaciones realizadas por el accionante, así:

No nos consta, por ser un hecho ajeno a la entidad que represento. Sin embargo, de la información adjuntada por el demandante, al parecer, mediante Resolución 0427 del 15 de abril de 2015 la Secretaría de Educación del departamento de Nariño reconoció la pensión de jubilación a favor del hoy demandante.

Tampoco nos consta, por ser un hecho ajeno a la entidad que represento, además, de que, la afirmación de que el reconocimiento fue equivocado, en sí mismo constituye una mera apreciación. Sin embargo, en aras de dar claridad, de la información adjuntada por el demandante, se deduce que, la Resolución 0427 del 15 de abril de 2015, al parecer expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Nariño, se soportó en que “son disposiciones aplicables entre otras, las leyes 33 de 1985, 812 de 2003 y el decreto 3752 de 2003. Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la ley 71 de 1989 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995”. Contrario a lo manifestado por el demandante en este hecho.

No nos consta, por ser un hecho ajeno a la entidad que represento. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso, en relación a que el demandante haya demostrado que fue vinculado antes del 27 de junio de 2003, 20 años de servicio y 55 de edad.

No nos consta, por ser un hecho ajeno a la entidad que represento. Sin embargo, de la información adjuntada por el demandante, al parecer, mediante Resolución 0427 del 15 de abril de 2015, aparentemente, la Secretaría de Educación del departamento de Nariño no

incluyó algunos periodos de tiempo, como lapsos trabajados en cada año, comprendidos entre 1997 a 2003. Apelando entonces al principio de legalidad, esto sería correcto, precisamente porque, como lo afirma el mismo demandante, la vinculación se surtió a través de contratos administrativos de prestación de servicios.

No nos consta si el Secretario de Educación del departamento de Nariño solicitó o no cuotas partes al municipio de Ipiales o al departamento, por ser hechos ajenos a la entidad que represento, pero tampoco existe evidencia de que esas vinculaciones contractuales hayan tenido un carácter diferente, razón por la cual, tampoco habría lugar a la solicitud de las cuotas partes mencionadas.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO**

El patrimonio autónomo de remanentes –PAR CAPRECOM LIQUIDADO no es sucesor procesal de Caprecom en Liquidación. Por lo tanto, la falta de legitimación en causa se encuentra configurada por las razones que se exponen a continuación:

##### ➤ **La extinción de CAPRECOM**

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como Establecimiento Público con el nombre de “Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico”, con el objeto de reconocer a los empleados de las actividades mencionados en su denominación, la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía.

A través de la Ley 314 de 1996 CAPRECOM fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por disposición del Decreto 4107 de 2011.

Mediante informe técnico sobre los resultados de las mediciones de los indicadores que se aplican a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE, la Superintendencia Nacional de Salud concluyó que la misma presentaba graves incumplimientos en asuntos prestacionales y financieros; a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Operación del Aseguramiento en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, generó informe técnico sobre la gestión administrativa de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE, en la cual recomienda la supresión de la entidad en atención a la gravedad de su situación financiera, operativa y prestacional.

Corolario de lo anterior y en desarrollo del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, contenidas en el artículo 189 de la Constitución Política, en los numerales 3 y 4<sup>1</sup> del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, expidió el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, por el cual se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE, se ordenó su liquidación y se dictó y adoptó el procedimiento legal y el plazo, que regiría la referida liquidación.

Como consecuencia de la orden de supresión y liquidación, la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE no podía iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Presidente de la República puede suprimir o disponer la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, cuando los resultados de las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuados por el Gobierno nacional así lo aconsejen; o cuando así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año.

social y conservó su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, proceso que culminó el pasado 27 de enero de 2017.

La supresión y el inicio del proceso liquidatorio de CAPECOM EICE, dispuesto en la Ley 1151 de 2007, artículo 155 y en los Decretos 2519 de 2015 y 2192 de 2016, finalizó de conformidad con la firma y publicación del acta final, lo que significa su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico, esto es, la extinción de la persona jurídica en toda su extensión y comprensión.

La terminación de la existencia jurídica, real y material de CAPRECOM EICE, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero del año 2000, normatividad regulatoria del proceso de liquidación conforme se vio, se verificó mediante la suscripción del "Acta Final del Proceso Liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones" el día 27 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.129 de esa misma fecha.

Así las cosas, desde el día 27 de enero de 2017, CAPRECOM EICE, en liquidación (hoy liquidado y extinto) no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

En consecuencia, la supresión y el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM EICE), dispuestos Ley 1151 de 2007, artículo 155 y en los Decretos 2519 de 2015 y 2192 de 2016, finalizó con la entrega del informe final del Liquidador, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la firma y publicación del acta final; lo que significa su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico, esto es, su extinción, a partir del 27 de enero del 2017 como persona Jurídica sujeto de derechos y obligaciones en toda su extensión, comprensión, calidades, competencias y atribuciones, que en otrora le habían sido otorgadas durante su vigencia y operación.

#### ➤ **Naturaleza Jurídica del Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la inexistencia de sucesión procesal entre Caprecom en Liquidación y el PAR**

El artículo 2º del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 señala:

En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente contrato se constituya será Fiduciaria La Previsora S.A.

Previo al cierre del proceso liquidatorio, el liquidador de CAPRECOM EICE, acogiendo lo dispuesto en la norma antes citada, el 24 de enero de 2017, suscribió, con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A.-, el Contrato de Fiducia Mercantil N°. 3-1-67672, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, respecto del cual FIDUPREVISORA S.A. actuará única y exclusivamente como administrador y vocero.

La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, entre otras actividades, es la administración, seguimiento y pago, **-con las reservas adecuadas debidamente constituidas, notificadas y transferidas al Patrimonio Autónomo-**, de las contingencias pasivas de orden litigioso conforme a las instrucciones expresas impartidas por el Fideicomitente, respecto de las cuales el Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR CAPRECOM LIQUIDADO no le es posible apartarse, so pena de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones (Art. 1226 del Código de Comercio).

En virtud de dicho contrato de fiducia los bienes que transfiere el Fideicomitente al Fiduciario salen del patrimonio de aquel, pero tampoco entran al patrimonio del fiduciario, sino que forman un patrimonio autónomo **destinado a los fines que se contemplaron dentro del contrato de Fiducia**, es decir dejaron de ser propiedad de la extinta Caprecom en Liquidación y por tanto no conforman la prenda general de los acreedores de la extinta compañía.

De este modo, Fiduprevisora S.A., como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, debe actuar en estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Fideicomitente, esto es, pagar las condenas con la totalidad de la reserva adecuada constituida dentro del proceso liquidatorio para cada contingencia entregada por la entidad en Liquidación al Patrimonio con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos en el patrimonio autónomo de remanentes.

En este orden de ideas, no le es posible al Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR CAPRECOM LIQUIDADO proceder a efectuar pagos por encima de los valores entregados por el Fideicomitente (en cada reserva) mucho más cuando no existen recursos para el efecto. Sin embargo, se insiste, que la calidad en la que Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo, efectúa los pagos de condenas en contra de la extinta Caprecom en Liquidación, es la de un mandatario para el pago en cumplimiento de un contrato de fiducia y no la calidad de parte o de condenada en el proceso que da origen a la ejecución, pues como se prueba con los documentos anexos a este escrito, Caprecom en Liquidación y Fiduprevisora S.A., junto al patrimonio que administra, son personas jurídicas distintas.

Respecto al contrato de fiducia las sentencias de las altas cortes se han referido al tema en los siguientes términos:

En efecto, en desarrollo del contrato de fiducia, se transfiere el dominio de los bienes fideicomitados al fiduciario, para el cumplimiento de un determinado fin, pero los mismos tampoco entran a hacer parte del patrimonio propio de la sociedad fiduciaria, por constituir desde ese momento, un patrimonio autónomo sin personería jurídica del que sólo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada y que por tanto tampoco constituye garantía de los acreedores de la sociedad fiduciaria. **Por lo anterior, el fiduciario está en la obligación de mantener separados contablemente los bienes fideicomitados, de los suyos propios y de los demás negocios fiduciarios.**

El patrimonio autónomo así conformado, a pesar de no tener personería jurídica, puede ser sujeto de derechos y obligaciones como consecuencia de la administración que de él haga la sociedad fiduciaria, que lo representa, al servicio del contrato de fiducia, pues el objeto de éste determina el manejo de los bienes y las obligaciones de la fiduciaria, como quiera que el patrimonio fideicomitado debe destinarse al cumplimiento de la finalidad indicada.<sup>2</sup> (Negrillas por fuera del texto)

Asimismo, es de señalar que la Fiduciaria la Previsora S.A. es vocera del mencionado Patrimonio Autónomo en los diferentes trámites judiciales correspondientes a procesos en curso al momento de la terminación de la existencia legal del demandado, sin que sea la Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo, sucesora procesal o subrogatario a ningún título de las obligaciones controvertidas de la extinta Caprecom en Liquidación, simplemente es administradora de recursos correspondientes a reservas derivadas de procesos litigiosos, oportunamente notificados, es decir antes del cierre contable. Así quedó consagrado de manera expresa en el Contrato de Fiducia que dio nacimiento al Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por Fiduprevisora S.A., al establecer: “(...) *Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo de Remanentes ostentarán la calidad de cesionarios o subrogatario de ninguna obligación a cargo del FIDEICOMITENTE distinta a aquellas que expresamente quedan establecidas en el presente contrato, la FIDUCIARIA únicamente actuará en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitados. (...)*”

En un caso conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, dentro del proceso de ejecución singular iniciado por Cultivos y Guacharacas Ltda. en Liquidación contra la Caja Agraria en Liquidación (Expediente Rad. 11001310300119990101403) dispuso en igual sentido:

Ello quiere decir que la labor de la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación tiene como objeto la administración, seguimiento y desembolso de las contingencias pasivas de orden litigioso conforme a las instrucciones dadas por el fideicomitente (Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación); por lo tanto,

---

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado Sección Cuarta del 26 de julio de 1996.

aunque no es sujeto pasivo de la condena contenida en la mentada sentencia y no puede asumir obligaciones más allá de los recursos y disposiciones que le impartió esa entidad, debe realizar el pago de las reservas destinadas a sufragar esta eventualidad.

Es por esto que la cláusula quinta del aludido convenio fiduciario se pactó como finalidad... la administración, seguimiento y pago de las contingencias pasivas litigiosas que se hagan exigibles

(...)

Sin embargo, en la cláusula 34 del susodicho negocio jurídico se estipuló:

Ni el PATRIMONIO AUTÓNOMO que se constituye en virtud del presente contrato, ni FIDUPREVISORA S.A. asumen la calidad de parte frente a los procesos judiciales y a los contratos celebrados y/o cedidos, entendiéndose que tampoco opera respecto de los mismos la subrogación o cesión, o asunción de las obligaciones a cargo del FIDEICOMITENTE al momento en que se verifique el cierre de su proceso liquidatorio.

(...)

Y si bien es cierto que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - Caja Agraria, fue liquidada a través de la Escritura Pública No. 3483 del 23 de septiembre de 2008 Notaría 23 del Circuito Notarial de Bogotá no lo es menos que ello no implica que las obligaciones que surgieron después de su finalización recaigan ahora en aquella sociedad (Fiduprevisora como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación).

Recuérdese que, según se dejó pactado en el contrato fiduciario, únicamente se encuentra facultada para administrar y cancelar a los interesados los recursos reservados por el liquidador de conformidad a lo previsto en el artículo 51 del Decreto 2211 de 2004; *de ahí que no es sujeto pasivo de la condena contenida en la sentencia, y no puede asumir compromisos más allá de las instrucciones del convenio que dio su creación, puesto que son dos personas jurídicas distintas con patrimonios propios, independientes e inconfundibles.*”

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por lo tanto, no es el llamado a pagar ninguna condena que le sea impuesta a Caprecom en Liquidación, pues no es sucesor procesal ni continuador de la personalidad jurídica de la entidad liquidada, simplemente es una figura autónoma que surge en virtud del contrato de Fiducia Mercantil, el cual, simplemente debe realizar las gestiones que la Fiduciaria aceptó contractualmente.

## **2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR INTERPRETACIÓN ERRONEA, INDEBIDA APLICACIÓN Y POR FALTA DE APLICACIÓN DE LA MISMA.**

La violación directa de la ley alegada por el accionante, tanto por “interpretación errónea, indebida aplicación y por falta de aplicación de la misma” no se ve configurada en el asunto de marras, pues, como ha quedado demostrado de las mismas pruebas que aporta del demandante, se trata de un docente vinculado a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, a partir del día 22 de enero de 2004, fecha en la cual, ya se encontraba vigente y plenamente aplicable la ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, la cual entró a regir el 26 de junio del año 2003.

Adicionalmente, para acceder al derecho pensional, el hoy demandante aportó constancias de tiempos como servidor público de la siguiente manera:

- CAPRECOM: Desde el 2 de abril de 1977 hasta el 31 de marzo de 1995.

Entre una vinculación y la otra, (es decir, entre el 1 de abril de 1995 hasta el 21 de enero de 2004) el accionante no demostró haber ostentado la calidad de servidor público.

Otra cosa muy diferente, es que durante ese lapso de aproximadamente nueve años, el accionante haya desarrollado actividades de manera particular, como trabajador independiente, que al menos el alega frente al municipio de Ipiales, fueron a través de contratos de prestación de servicios, mismos que, atendiendo a la presunción de legalidad de estos, se adhieren plenamente a la normatividad vigente para esa época, los cuales, de acuerdo al inciso 2 del numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, “En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. Razón para ratificar nuestra afirmación de no cumplir con otros requisitos diferentes a los de las vinculaciones certificadas, como servidor público,

de manera previa y, además, de ser reconocido como docente funcionario público, solo a partir del 22 de enero de 2004.

Partiendo de ese hecho, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual consagra que:

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"Párrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003" (Subrayado fuera de texto).

Siendo que, como se ha dicho, el accionante se vinculó al servicio con posterioridad al 26 de junio de 2003, al demandante le es aplicable el artículo 81 de la ley 812 de 2003, según el cual:

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. (...)

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)

Así las cosas, frente al requisito de la edad, la misma ley 812 de 2003 consagra que será de 57 años para hombre y mujeres y, respecto a las semanas de cotización, habrá de atender lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 707 de 2003, así:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)

Frente a la tasa de reemplazo, la norma aplicable es la consagrada en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, así:

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Respecto al ingreso de base de liquidación aplicable para el caso en concreto, de acuerdo al artículo 21 de la ley 100 de 1993 se tiene que:

**ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Así las cosas, las normas tenidas en cuenta por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, al momento de proferir la Resolución 0427 del 15 de abril de 2015, resultan ser las aplicables, de acuerdo a los supuestos fácticos que la motivaron y a los periodos efectivamente cotizados y laborados por el ahora accionante, acreditados al momento de elevar su solicitud del reconocimiento de la prestación que siguen siendo los mismos, al momento de formular esta demanda.

### **3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

El accionante aduce haber estado vinculado mediante contrato de prestación de servicios suscritos con el municipio de Ipiales, sin embargo, ello no quiere decir, de manera automática, que dichas posibles vinculaciones de tipo contractual, *per se*, constituyan algún tipo de relación de tipo laboral con esa entidad territorial.

Por el contrario, como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Para el caso, particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la ley 80 de 1993,

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

#### **3o. Contrato de prestación de servicios**

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Es clara la norma al establecer que este tipo de contratos no genera relación laboral, por lo cual, gozan de una presunción de legalidad que, en caso de considerarlo necesario, deberá desvirtuarse a efectos de lograr que, eventualmente, pueda surgir entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En ese sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional cuando examinó la exequibilidad del contrato de prestación de servicios bajo la vigencia del Decreto-Ley 222 de 1983:

(..) 14. Quien celebra con un ente público un contrato administrativo de prestación de servicios, sólo adquiere como autor del acuerdo el carácter de titular de una relación contractual y, en el circunscrito universo del convenio, se convierte en un específico centro de intereses. No se transforma en empleado público ni en trabajador del Estado. El régimen del empleado público y de su responsabilidad se encuentra definido y regulado minuciosamente en la ley y no es materia de contrato. La subordinación del empleado y del trabajador oficial se opone a la independencia y autonomía del mero contratista del Estado. En fin, la situación legal y reglamentaria (empleado público) y laboral (trabajador), no son en modo alguno equivalentes ni asimilables a la posición que ostenta el contratista independiente.

(...)

No se observa quebranto al principio de igualdad (CP art. 13). El contratista independiente no puede homologarse al empleado público o al trabajador oficial. El trato diferente que en los dos supuestos reciben las categorías que pretenden contraerse, se justifica por la existencia de una razonable diferencia que media entre ellas y que está dada por el carácter de trabajadores dependientes que exhiben los empleados públicos y trabajadores oficiales y la condición de independencia y autonomía propia del contratista." (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, si lo que el accionante pretendía es que los periodos en refiere haber estado vinculado a través de contrato de prestación de servicios suscritos con el municipio de Ipiales, sean reconocidos como laborales y sean tenidos en cuenta, eventualmente para efectos pensionales, estaba en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral, exigiendo judicialmente, si lo considera pertinente y procedente, la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades, más no, de manera automática, pretender que con demostrar la suscripción de los contratos de prestación de servicios estos sean tenidos per se, como vinculaciones de tipo laboral.

#### **4. FALTA DE CAUSA PETENDI:**

Además de lo ya mencionado en el presente escrito, el señor CALROS HUMERTO ERAZO CHAMORRO disfruta de la condición de pensionado, lo cual evidencia que en ningún momento se le ha negado el derecho a percibir la mesada pensional conforme a la normatividad que le es aplicable, considerando que se trata de un docente vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", y con posterioridad al 26 de junio de 2003. Consecuentemente, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación, le es aplicable en su plenitud, lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

#### **5. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en su favor y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo previsto en las normas legales. (Código Civil artículo 2542 y Decreto 3135 de 1.968 y 1848 de 1969 Art. 102 y demás normas concordantes)

Igualmente, para efectos de decidir la presente excepción, solicito se tenga en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia 00718 de 2017. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de febrero de 2017. Radicación No. 150012333000201300718 01 (1218-2015)

De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa.

Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo.

## 6. LAS QUE NO PUEDAN DECIDIRSE COMO PREVIAS

Señor Juez, solicito que se decidan como de fondo, aquellas excepciones que se han propuesto como previas, pero que en el momento procesal oportuno el despacho considere que deben tramitarse como de fondo o sustanciales.

## 7. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES o LA INNOMINADA

Solicito al Señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C. aplicado por vía remisoria en lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tengan como fundamentos de derecho, los siguientes:

- **Acto Legislativo 01 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”:**

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"Párrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003" (Subrayado fuera de texto).

- **Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”**

(...)

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. (...)

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)

- **Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”:**

(...)

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

- **Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”:**

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así mismo, solicito señor magistrado, se tenga en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado, Sala Plena, en sentencia de unificación jurisprudencial 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) CE-

SUJ-014-19 del 25 de abril de 2019, con ponencia del doctor César Palomino Cortés, donde se decantó el tema que ahora se discute, así:

"De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables."

## VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda, excepto las "certificaciones laborales del municipio de Ipiales," toda vez que no son suscritas ni avaladas por el representante legal del municipio al que se imputan.

Igualmente, solicito se tenga en cuenta las pruebas aportadas con la contestación de demanda de los demás accionados.

## VII. ANEXOS.

Poder debidamente otorgado junto con los anexos que este requiere.

## VIII. NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en las direcciones anotadas en la demanda. Adicionalmente, agréguese las siguientes direcciones electrónicas: procesosjudiciales@parcaprecom.com.co

Las recibiré personalmente en la Secretaria de su Despacho, o en mi Oficina ubicada en la Calle 20 #26-15, en el centro de esta ciudad. Dirección electrónica de la apoderada: monicaurresta@yahoo.com. Cel.: 3122590368.

Atentamente,

  
**MÓNICA MARÍA URRESTA TASCÓN**  
C. C. 27.088.946 de Pasto.  
T. P. 105597 del C. S. de la J.

Señor  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
E.S.D

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 2018-00510  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO ERAZO CHAMORRO  
**DEMANDADO:** CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES EPS-S., hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

**PABLO MALAGON CAJIAO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.084 expedida en Cali, en mi calidad de Apoderado Especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según consta en Escritura Pública N° 469 otorgada el 05 de marzo de 2019, en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MONICA MARÍA URRESTA TASCÓN**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma la defensa judicial de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, promover incidentes y en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para TRANSAR, RECIBIR DESISTIR, facultades que expresamente se reserva el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Solicito reconocer personería al apoderada en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Del Señor Juez,

  
**PABLO MALAGON CAJIAO**  
Apoderado Especial  
PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Acepto,

  
**MONICA MARÍA URRESTA TASCÓN**  
C.C 27.088.946 de Pasto  
T.P 105.597 del C.S de la J

Proyecto: D. C. MT – Coordinación Jurídica 

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

**16** Notaría NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
**RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,  
FIRMA Y HUELLA**

Del Círculo de Bogotá  
Ante mí, **EDUARDO VERGARA WIESNER** NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C., Compareció:

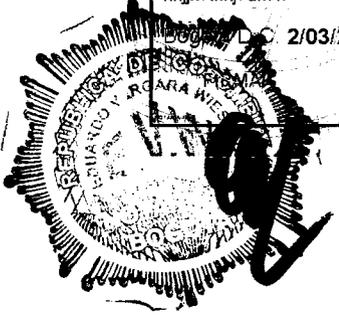
**MALAGON CAJIAO PABLO**  
Quien se identificó con: **C.C. 1144027084**  
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art 68 del Decreto-Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en:  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
DCPLL7S3SCCB7MKIO



nnjjh7ihkj7uhZh WHT  
BOGOTÁ D.C. 2/03/2020 a las 9:15:22 a. m.

**EDUARDO VERGARA WIESNER**  
NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.



*Pablo Malagon*



**52001233300020180020200 VICENTA AGUSTINA JIMENEZ ARRIBAS -  
REENVIO CONTESTACION**



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de marticabravo84@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

**MB**

**MARTICA BRAVO** <marticabravo84@gmail.com>

Jue 23/07/2020 6:55 PM



Me gusta



Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

VICENTA AGUSTINA JIMENEZ ARRIBAS - SUSTITUCION DE PODER PDF.pdf

265 KB

2018-202 VICENTA AGUSTINA JIMENEZ ARRIBAS - CONTESTACION.pdf

415 KB

cédula y tp. Marta bravo.pdf

295 KB

PODER CON ANEXOS\_compressed (1).pdf

755 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**REF: 52001233300020180020200 VICENTA AGUSTINA JIMENEZ ARRIBAS -  
REENVIO CONTESTACION**

Cordial Saludo.

Debido a las difíciles circunstancias que se ha suscitado a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid 19, durante el lapso de suspensión de términos se **envió la presente contestación a la secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño** para que se tenga como contestada la demanda, no obstante sabiendo las dificultades que pueden suscitarse, me permito remitir nuevamente la contestación del caso, anexando además sustitución, poder, y copia digital de cédula y tarjeta, para que se tenga cómo contestada la demanda.

Muchas gracias.

San Juan de Pasto, Abril de dos mil veinte (2020)

Doctor:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 52001233300020180020200  
**DEMANDANTE:** VICENTA AGUSTINA JIMENEZ  
ARRIBAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES - OTRO  
**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA

---

**MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA** persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de San Juan de Pasto (N), abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderada Judicial Sustituta de la de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, entidad demandada dentro del asunto de la referencia, por medio de éste escrito, muy respetuosamente, me permito formular **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, hecho que cumplo de la siguiente, manera:

## I. FRENTE A LAS PRETENCIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

Muy respetuosamente y desde y manifiesto a su despacho, que, en nombre de mi representada, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de ésta demanda, toda vez que con fundamento en las razones de hecho y de derecho que más adelante expondré quedará demostrado que las mismas carecen de sustento jurídico, toda vez por parte de COLPENSIONES existe la falta de legitimación por pasiva además del incumplimiento del agotamiento de la vía gubernativa para demandar que de llegarse a un fallo condenatorio, vulneraría los principios de legalidad, debido proceso y auto tutela administrativa, en base a estos argumentos me opongo a las pretensiones actoras y tal cómo se hará a continuación se procederá a argumentar la defensa de la entidad.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO No. 1: Se admite como cierto.** Si bien el hecho sale de la órbita de COLPENSIONES, dentro de la demanda se encuentra Copia del radicado No 206-040 de 22 de marzo de 2006 que ratifica este hecho.

**FRENTE AL HECHO No. 2: Se admite como cierto.** Si bien el reconocimiento de la prestación sale de la órbita de COLPENSIONES, se encuentra en el plenario Copia de petición radicada a Secretaría de Educación Departamental de Putumayo con número 978 de 28 de mayo de 2008.

**FRENTE AL HECHO No. 3: Se admite como cierto.** Si bien el reconocimiento de la prestación sale de la órbita de COLPENSIONES, se encuentra en el plenario Copia de derecho de petición radicado No 4183 de 25 de febrero de 2009.

**FRENTE AL HECHO No. 4: Se admite parcialmente como cierto.** Si bien dentro del artículo 33, parágrafo 1 inciso “e” aduce que no se podrá reconocer la prestación en un periodo mayor a cuatro meses y no podrán aducir las cajas que no se ha generado el bono pensional, las peculiaridades del trámite de reconocimiento pensional dentro del presente asunto salen de la órbita de COLPENSIONES.

**FRENTE AL HECHO No. 5: Se admite parcialmente como cierto.** Si bien el tiempo y parámetros de reconocimiento pensional no son propios de COLPENSIONES dentro del plenario reposa Copia de resolución 2438 de 27 de junio de 2016 que reconoce la prestación al actor

**FRENTE AL HECHO No. 5 (numeral repetido, pero se responde igual con el fin de mantener coherencia con la demanda): debe probarse.** Tal afirmación sale de la órbita de COLPENSIONES y debe probarse en el proceso.

**FRENTE AL HECHO No. 6: debe probarse.** No existe en la plenario, prueba que acredite este hecho, por lo tanto, debe probarse en el proceso.

**FRENTE AL HECHO No. 7: NO ES CIERTO.** Tales afirmaciones deben probarse, más aún cuando no existe registros en el sistema de información de COLPENSIONES denominado “Bizagi” prueba del trámite de redención de bono pensional.

**FRENTE AL HECHO No. 8: Se admite PARCIALMENTE como cierto.** Si bien se aporta Copia del radicado SAC No 2017PQR16609 del 29 de agosto de 2017, NO existe dentro del sistema de información de COLPENSIONES denominado “Bizagi” prueba del agotamiento de la vía gubernativa frente a COLPENSIONES por ello debe probarse.

**FRENTE AL HECHO No. 9: Debe Probarse.** Dicho hecho está por fuera de la órbita de COLPENSIONES, debido a que NO se han realizado trámites ante mi defendida.

**FRENTE AL HECHO No. 10: Debe Probarse.** Los hechos expuestos en este numeral atañen únicamente al Fondo Nacional del Magisterio.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Dentro del trámite impartido dentro del caso se tiene que el demandante nunca tuvo en cuenta a COLPENSIONES para el resarcimiento del supuesto derecho vulnerado, el Tribunal Administrativo de Nariño sólo avizó que la resolución 2438 de 27 de junio de 2016, que le reconoció a la demandante una pensión de jubilación en cuotas partes por cuanto los aportes realizados fueron hechos al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS Y AL ISS, tiene COLPENSIONES tras el análisis adecuado del plenario, así las cosas en primera instancia frente al caso, se evidencia en primera instancia una falta del agotamiento de la vía gubernativa para actuar.

#### 1. Falta Del Agotamiento De La Vía Gubernativa.

Sobre el requisito previo de realizar reclamación administrativa en materia laboral debemos remitirnos a sentencias del Consejo de estado, cómo la Sentencia 2004-00247 de febrero 19 de 2015 consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; que definen al agotamiento de la vía administrativa de la siguiente manera La jurisprudencia de esta Corporación ha resaltado que la vía gubernativa es el mecanismo que debe utilizar quien se encuentra inconforme con una decisión o actuación de la administración para debatirla y darle la oportunidad a la administración que se pronuncie sobre una pretensión concreta antes de acudir

ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, la vía gubernativa está consagrada, de una parte, para obtener la satisfacción de una pretensión subjetiva y concreta y, por la otra, para ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, de modo tal que se le permita a la entidad pública revisar la legalidad de los actos que expide con el objeto de que pueda revocarlos, modificarlos o aclararlos antes de acudir a la Jurisdicción. (negritas fuera de texto)

El derecho administrativo ha previsto que se debe agotar previamente la vía gubernativa en los términos del artículo 63 del CCA antes de acudir a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es un presupuesto procesal necesario para interponerla. Además de lo anterior, la jurisprudencia ha destacado que en sede judicial no pueden cambiarse de forma sustancial o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan. Así, debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se solicita en la demanda, lo contrario desconocería la naturaleza y el objeto mismo del agotamiento de la vía gubernativa.

Así mismo en sentencia de la Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00141-00(0480-11). Actor: Jacqueline Becerra Becerra. Demandado: Procuraduría General de la Nación, el honorable tribunal consideró lo siguiente:

Se puede afirmar que la vía gubernativa es el instrumento adecuado para que las autoridades administrativas puedan revisar la legalidad de sus actos o corregir sus propios yerros, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

Por tales razones el derecho administrativo ha previsto que se debe agotar previamente la vía gubernativa en los términos del artículo 63 del CCA antes de acudir a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es un presupuesto procesal necesario para interponerla

Además de lo anterior, la jurisprudencia ha destacado que en sede judicial no pueden cambiarse de forma sustancial o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan.

Así, debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se solicita en la demanda, lo contrario desconocería la naturaleza y el objeto mismo del agotamiento de la vía gubernativa, En ese orden se puede afirmar que el indebido agotamiento de la vía gubernativa encuentra igualmente respaldo en principios fundamentales como el de legalidad y el debido proceso porque estos principios se violarían al sorprender a la administración pública en sede judicial sobre peticiones concretas que el administrado está obligado a formular previamente ante la administración. (negrilla fuera de texto) Además de lo anterior, la jurisprudencia ha destacado que en sede judicial no pueden cambiarse de forma sustancial o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan

**Así las cosas, frente al caso, al nunca elevar su inconformidad ante COLPENSIONES el demandante e incluso el juez en un eventual fallo judicial está impidiéndole a la administración hacer un control de legalidad previo, vulnerando principios como el de legalidad y debido proceso, en consecuencia, debería entrar desde este momento el juez de instancia en pensar en un fallo inhibitorio frente a la pretensión incoada a COLPENSIONES, por lo cual ya en este punto existe una razón justificada para que no se acceda a las pretensiones del demandante.**

## **2. Sobre La Prescripción**

Conforme al artículo 102 del decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral,

como si tuviera el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, haya reconocido sino sobre una mera expectativa.

Por tanto, dentro de la concebida normatividad deben tenerse en cuenta los siguientes:

El artículo 151 del código procesal laboral (C.P.T.S.S) cuyo texto es el siguiente:

“Prescripción.-Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

El Artículo 41 del decreto 3135 de 1969 dice:

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual.”.*

*d) El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:*

*“Prescripción de acciones. – 1 Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. - El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

De igual forma la Ley 1066 de 2006, en su artículo 4: Artículo determina. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

*Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. Determinación declarada exequible por la sentencia C-895-09 emitida por la Honorable Corte Constitucional Magistrado ponente JORGE IVAN PALACIO.*

**Así las cosas, se tiene que, en efecto, existe la posibilidad de la prescripción de las cuotas partes pensionales que podrían surgir de la Resolución 2438 de 27 de junio de 2016, que le reconoció a la demandante una pensión de jubilación en cuotas partes, por lo tanto, las mesadas no cobradas son sujeto de prescripción, ahondando en el hecho de no solicitar a COLPENSIONES el estudio de su caso, omitiendo el agotamiento de la vía gubernativa.**

### **3. Sobre Las Costas**

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en los siguientes:

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del código Contencioso Administrativo y a su vez remitía el artículo 392 del Código Procedimiento Civil, e igualmente aplicable el procedimiento laboral

atendiendo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

*“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar de quién están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”*

En ese sentido y ya que se ha omitido elevar solicitud alguna ante COLPENSIONES no sería procedente bajo ningún punto de vista condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar costas dentro del proceso, por ello no debe acceder COLPENSIONES las pretensiones del actor en ese sentido.

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **1. EXCEPCION PREVIA**

##### **1. FALTA DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

*El derecho administrativo ha previsto que se debe agotar previamente la vía gubernativa en los términos del artículo 63 del CCA antes de acudir a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es un presupuesto procesal necesario para interponerla. Además de lo anterior, la jurisprudencia ha destacado que en sede judicial no pueden cambiarse de forma sustancial o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan. Así, debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se solicita en la demanda, lo contrario desconocería la naturaleza y el objeto mismo del agotamiento de la vía gubernativa.*

Así mismo en sentencia de la Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00141-00(0480-11). Actor: Jacqueline Becerra Becerra. Demandado: Procuraduría General de la Nación, el honorable tribunal consideró lo siguiente:

*Se puede afirmar que la vía gubernativa es el instrumento adecuado para que las autoridades administrativas puedan revisar la legalidad de sus actos o corregir sus propios yerros, antes de que sean objeto de un proceso judicial.*

*Por tales razones el derecho administrativo ha previsto que se debe agotar previamente la vía gubernativa en los términos del artículo 63 del CCA antes de acudir a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es un presupuesto procesal necesario para interponerla*

*Además de lo anterior, la jurisprudencia ha destacado que en sede judicial no pueden cambiarse de forma sustancial o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan.*

En el presente caso se tiene que dentro del sistema de información “Bizagi” que maneja la Administradora Colombiana de Pensiones, en ningún momento existe prueba de la solicitud del reconocimiento del bono

pensional a favor de la demandante, es más la solicitud más antigua es una realizada en el año 2013, donde la demandante solicitó a través de la señora ANA IRENE SARAY MILLAN el certificado de NO PENSION ante COLPENSIONES, **pero en ningún momento se acredita la solicitud de reconocimiento de bono pensional ni tampoco de pensión de vejez por cuotas partes**, por ello al no hacer trámite previo alguno ante la entidad y sobre la posibilidad de cualquier fallo condenatorio ante la entidad solicito a su señoría declarar probada la presente excepción, otorgándole a las partes la oportunidad de que se subsane antes de continuar con el litigio.

## **2. EXCEPCIONES DE FONDO**

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

### **1) FALTA DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO EXEPCIÓN DE FONDO**

En el mismo sentido de la excepción previa, y en base a los mismos argumentos, en caso de NO accederse a atender la solicitud de reclamación administrativa, solicito con esta excepción de fondo, se proceda a emitir un fallo inhibitorio hasta que se le permita a la entidad realizar el trámite adecuado para el reconocimiento del bono pensional, trámite del cual NO hay prueba alguna de su ejecución.

Al respecto la honorable Corte Constitucional ha dicho en sentencia **C-666 de 1996**, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 91<sup>l</sup> (parcial) y 333 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, referidos a que el fallo inhibitorio no interrumpe la prescripción ni la caducidad de la acción y que estos no constituyen cosa juzgada, la Corte Constitucional definió las características y alcance de esta clase de decisiones dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

El análisis realizado se centró en establecer si, tal como lo señalaba el demandante, las normas acusadas desconocían los artículos 29 y 228 constitucionales.

*La Corte abordó la cuestión sobre el contenido y alcance de las sentencias inhibitorias, las cuales definió como “aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, ‘resolviendo’ apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste”.*

*Señaló la Corte que el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en la Constitución, son postulados que orientan la actividad judicial y, por tanto, imponen a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia.*

*Asimismo, respecto del derecho fundamental al debido proceso, consideró que uno de sus elementos esenciales consiste en garantizar al ciudadano que, una vez sometido el asunto al examen de los jueces, se obtenga una definición acerca de él, “de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial”.*

*En tal sentido, concluyó que “[l]a inhibición no justificada o ajena a los deberes constitucionales y legales del juez configura en realidad la negación de justicia y la prolongación de los conflictos que precisamente ella está llamada a resolver”. (Negritas propias).*

*De lo anterior se desprende que, en principio, las decisiones inhibitorias no tienen cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues impiden la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no resuelven de fondo la controversia por la cual el ciudadano acudió a la jurisdicción, prolongando con ello la incertidumbre sobre el derecho subjetivo alegado.*

*No obstante, la Corte manifestó que dicha afirmación no podía ser absoluta, considerando así la posibilidad de que existan fallos inhibitorios en “casos extremos”, cuando quiera que se establezca con plena seguridad que el juez no tiene otra alternativa. Según lo indicado por esta Corporación, lo anterior debe corresponder “a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial”, pues de lo contrario, como ya se expresó, constituiría una forma de obstruir a las personas el acceso a la administración justicia y, en consecuencia, la incursión por parte del juez en uno de los defectos señalado por la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela.*

En la sentencia que se reitera, la Corte estableció dos hipótesis bajo las cuales los jueces pueden proferir, de manera excepcional, decisiones inhibitorias:

**(i) Hipótesis concreta:** *Por falta de jurisdicción. Consiste en la absoluta carencia de facultades por parte del juez para administrar justicia en el caso puesto a su consideración. En consecuencia, lo apropiado es no resolver de fondo, pues de hacerlo invadiría la órbita propia de la jurisdicción a la que verdaderamente corresponde el pleito, lo que justifica la inhibición cuando la demanda no ha sido rechazada de plano.*

**(ii) Hipótesis general:** *Casos en que “agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo”. Ahora bien, aclara la jurisprudencia que siempre que exista la posibilidad de fallar, el juez tendrá la obligación de tomar una decisión de mérito, o incurrirá en denegación de justicia.*

*Hechas las anteriores precisiones, la Corte abordó los cargos propuestos por el actor. Respecto de la no interrupción de la prescripción cuando se produzca fallo inhibitorio, sostuvo que la norma demandada era exequible bajo el condicionamiento de que el demandante no sea el que ocasione la inhibición.*

*En lo relativo a que las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada, consideró también que dicha disposición está conforme a la Constitución toda vez que “de la misma esencia de toda inhibición es su sentido de “abstención del juez” en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, no decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de “lo resuelto”.*

Sobre el caso en concreto debería su señoría adecuar su fallo a la denominada “Hipótesis Concreta” ya que el juez no puede entrar a administrar justicia, cuando no se ha concluido con el trámite adecuado del debido proceso y el principio de la auto tutela de la administración, caso en el cual, con un fallo negativo a las aspiraciones de COLPENSIONES se violarían los principios ya enunciados de la legalidad, el debido proceso y la auto tutela administrativa, por estas razones, debería su señoría proceder a fallar en este modo en caso de asumir que a la Administradora Colombiana de Pensiones, se le pueda endilgar un fallo contra sus

intereses. Ahondando en el hecho de que NO existe prueba alguna del trámite de reconocimiento de bono pensional, ni tampoco de pensión de vejez por cuotas partes.

## 2) COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Tal cómo se ha argumentado en precedencia, NO existen dentro del proceso pruebas de la solicitud de reconocimiento de pensión compartida de vejez a cargo de la entidad y en favor de la demandante, ni tampoco existe dentro de los sistemas de información de COLPENSIONES solicitudes de reconocimiento de pensión de vejez por cuotas partes, **por lo cual se infiere a parte de la inexistencia del agotamiento de la vía gubernativa o reclamación previa, que COLPENSIONES adolece de falta de competencia por pasiva, por lo cual NO debe atribuírsele responsabilidad alguna frente a las pretensiones del actor.**

Ahora en lo que atañe a la prescripción se tiene que Conforme al artículo 102 del decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como si tuviera el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, haya reconocido sino sobre una mera expectativa.

Por tanto, dentro de la concebida normatividad deben tenerse en cuenta los siguientes:

*El artículo 151 del código procesal laboral (C.P.T.S.S) cuyo texto es el siguiente:*

*“Prescripción.-Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

*El Artículo 41 del decreto 3135 de 1969 dice:*

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual.”.*

d) El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

*“Prescripción de acciones. – 1 Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. - El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

*De igual forma la Ley 1066 de 2006, en su artículo 4: Artículo determina. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. **El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.** La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora. Determinación declarada exequible por la sentencia C-895-09 emitida por la Honorable Corte Constitucional Magistrado ponente JORGE IVAN PALACIO.*

Así las cosas, se tiene que, en efecto, existe la posibilidad de la prescripción de las cuotas partes pensionales que podrían surgir de la Resolución 2438 de 27 de junio de 2016, que le reconoció a la demandante una pensión de jubilación en cuotas partes, por lo tanto, las mesadas no cobradas son sujeto de prescripción,

ahondando en el hecho de no solicitar a COLPENSIONES el estudio de su caso, omitiendo el agotamiento de la vía gubernativa.

### **3) IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:**

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en los siguientes:

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del código Contencioso Administrativo y a su vez remitía el artículo 392 del Código Procedimiento Civil, e igualmente aplicable el procedimiento laboral atendiendo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

*“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar de quién están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”*

Es Claro entonces en el presente caso al no tener COLPENSIONES ninguna incidencia sobre la supuesta demora en el reconocimiento pensional del actor, debe ser exonerada de cualquier condena por costas procesales.

### **4) PRESCRIPCIÓN:**

Solicitó al Honorable despacho, tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como si tuviera el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, haya reconocido sino sobre una mera expectativa.

Por tanto, dentro de la concebida normatividad deben tenerse en cuenta los siguientes:

*El artículo 151 del código procesal laboral (C.P.T.S.S) cuyo texto es el siguiente:*

*“Prescripción.-Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

*El Artículo 41 del decreto 3135 de 1969 dice:*

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual.”.*

d) El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

*“Prescripción de acciones. – 1 Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. - El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Así las cosas, si bien es cierto que legalmente el simple escrito que hace el trabajador ante el empleador surte efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, lo es también que dicha petición debe referirse a un derecho determinado, lo que significa que la primera solicitud que se eleva ante la Entidad para hacer valer un derecho no puede ser de carácter indeterminado, debe versar sobre un asunto concreto.

De igual modo cabe recordar que la interrupción del término prescriptivo se hace por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente de tal modo que, si el trabajador eleva ante el trabajador múltiples solicitudes de forma continua, y dichas solicitudes versan sobre lo mismo hechos y peticiones, no constituirían una petición idónea para interrumpir la prescripción.

## **5) IMPOSIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS**

En cuanto a la solicitud del pago de los intereses moratorios, es preciso remitirnos a la siguiente normativa: El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

*Artículo. 141.- Intereses de Mora. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de qué trata está Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

Según lo ordenado por la norma anterior la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configura cuando la entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; en otras palabras, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendiendo este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, dentro del asunto sub judice la entidad pagadora de la pensión no tardó en el reconocimiento y pago de la pensión, por lo tanto no puede alegarse la configuración de interés moratorios.

## **6) SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

Señor Juez, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P, aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el artículo 306 del C. P.A.C.A.

## **V. POSICION FRENTE A LAS NOMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES**

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio, pues su actuar se encuentra ajustado a derecho.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a su señoría, decrete y practique las siguientes pruebas:

### A. DOCUMENTALES:

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Muy respetuosamente solicito a Usted Señor Juez, se sirva tener como prueba y ser valorado como tal, todo el soporte documental aportado por la parte accionante con la Demanda, así como la restante información que conste en el plenario.
- De igual forma y con el mismo respeto, solicito sea valorado cómo tal el expediente administrativo del demandante, del cual se allegará copia al expediente para su valoración.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Demostrar que la Administración Colombiana de Pensiones no tiene obligación legal de acceder a las pretensiones de la parte actora, como quiera que dichas peticiones no tienen fundamento legal que sea procedente en el presente caso.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y complementarias.

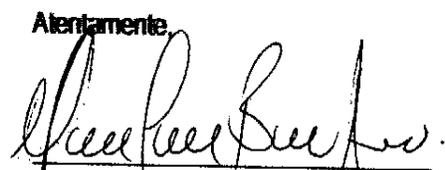
## VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la parte actora se encuentran en el libelo genitor.

Las de la entidad demandada, se recibirán en la Calle 19 No. 68<sup>a</sup> – 18 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico que se señala a continuación: [notificacionesjudiciales@colpensiens.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiens.gov.co)

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o Calle 22 Norte No. 6AN – 24 Edificio Santa Mónica Central Oficina 601 Cali - Colombia, así como también en la dirección de correo electrónico que se indica a continuación: [abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co) Teléfono: 311 370 4602,

Del señor juez;

Atentamente  
  
**MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA**  
**CC. No. 37.087.342 de Pasto (N)**  
**TP. No. 177.608 del C. S. de la Jud.**



# República de Colombia



SCO416090445 SCC417578068

## № 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

SCC417676068  
2ZJ1625BRGCSLEW6  
26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCC0216D90446 SCC217678069

## № 3372

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Hoja del notario para uso exclusivo de registro de escritura pública - certificación y instrumento del notario notarial

de

V

Vertical text and barcode on the right margin including: "Poderes", "SUCESOR", "SCC217678069", "JHJM2H83C38RRH12N11", "26/06/2019 01:08:2019", and "Escritura Pública".

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

### El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

## № 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cartas de escrituras públicas. Sustitución de documentos del archivo nacional



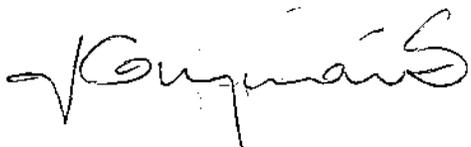
SCO016090447



H6SEIHRCSW00V6KCR2XO

26/06/2019 01:08:2019

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

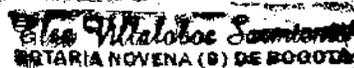
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

**NO 3372**

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
 Sigla: AJ & A S.A.S.  
 Nit: 900253759-1  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 753393-16  
 Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
 Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

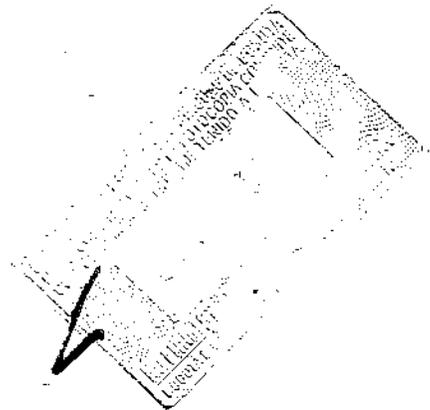
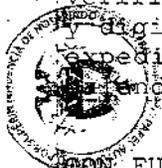
Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: larellano@aja.net.co  
 Teléfono comercial 1: 6680028  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: larellano@aja.net.co  
 Teléfono para notificación 1: 6680028  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia



SCC817678071



CJED25NC2Z4FZGUU

01/08/2019



**CONSTITUCIÓN**

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA:AJ & A LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: INDEFINIDA

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

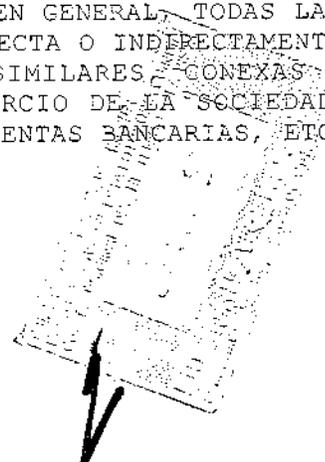
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

**CAPITAL**

\*CAPITAL AUTORIZADO\*  
 Valor: \$260.000.000  
 No. de acciones: 260.000  
 Valor nominal: \$1.000

\*CAPITAL SUSCRITO\*  
 Valor: \$260.000.000  
 No. de acciones: 260.000  
 Valor nominal: \$1.000

\*CAPITAL PAGADO\*  
 Valor: \$260.000.000  
 No. De acciones: 260.000  
 Valor nominal: \$1.000





**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC617676072

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**NO 3372**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ DELEGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento  
 ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios  
 ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas

Inscripción  
 1930 de 19/02/2010 Libro IX  
 3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072  
JWQAK4PPY1JUTXIG  
01/08/2019



**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 6910

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS  
 Matrícula No.: 753394-2  
 Fecha de matrícula: 27 De Noviembre De 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Categoría: Establecimiento de comercio  
 Dirección: AV 5A NRO. 21 95  
 Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417676073

**Nº 3372**

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los datos de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, y la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Se otorga en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

República de Colombia

Documento para uso exclusivo de entidades públicas - cifrado y firmado digitalmente

SCC417676073



9FDAZ7418K4R59RO

01/08/2019

www.onac.gov.co

MEMO

TO :

FROM :



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1769 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.



CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia

SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Numero de registro

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC917676075



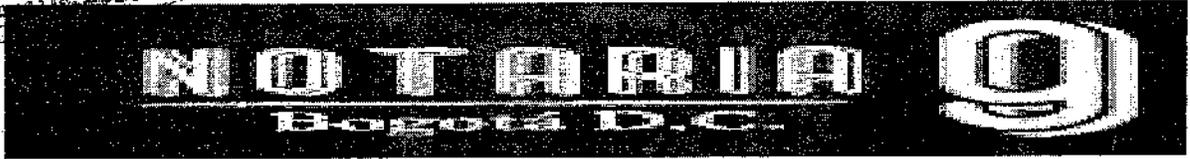
HJH57J49R6JQ14HU

01/08/2019

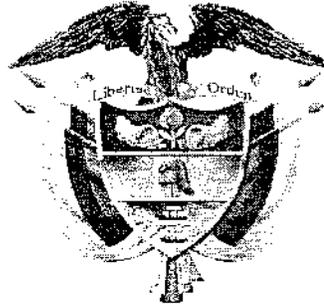
www.superfinanciera.gov.co

EX-100  
100-100-100

EN  
100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

*2*

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Departamento de Justicia - Oficina General de Registraduría del Archivo Notarial



COLOMBIA  
REGISTRADURÍA DEL ARCHIVO NOTARIAL  
BOGOTÁ

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Impresión autorizada por el Ministerio de Justicia y del Poder Judicial. Contiene el texto de la Ley 1712 de 2014.



IMPRESIÓN

01/09/2019

KLO020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR8OQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
Sigla:AJ & A S.A.S.  
Nit.:900253759-1  
Domicilio principal:Cali

### MATRÍCULA

Matrícula No.: 753393-16  
Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008  
Último año renovado:2019  
Fecha de renovación:29 de Marzo de 2019  
Grupo NIIF:Grupo 3

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:larellano@aja.net.co  
Teléfono comercial 1:6680028  
Teléfono comercial 2:No reportó  
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:larellano@aja.net.co  
Teléfono para notificación 1:6680028  
Teléfono para notificación 2:No reportó  
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



### CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX ,Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA SIGLA:AJ & A LTDA.

### REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S. .

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

### CAPITAL

	*CAPITAL AUTORIZADO*
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	*CAPITAL SUSCRITO*
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	*CAPITAL PAGADO*
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

## REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

## FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS  
Matrícula No.: 753394-2  
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008  
Ultimo año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 5A NRO. 21 95  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

### CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

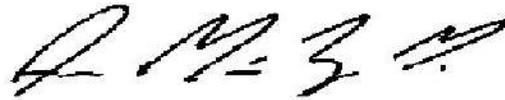
Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM



111952 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

56392 91/07/09 91/07/12  
FACULTAD DE DERECHO

LUIS EDUARDO  
ARELLANO JARAMILLO

16736240 VALLE  
Cedula Profesional Judicial

DEL ROSARIO



*Luis Eduardo Arellano Jaramillo*  
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

*Luis Eduardo Arellano Jaramillo*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.736.240**

**ARELLANO JARAMILLO**  
APELLIDOS

**LUIS EDUARDO**  
NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO. **12-JUN-1967**

**CALI**  
**(VALLE)**  
LUGAR DE NACIMIENTO

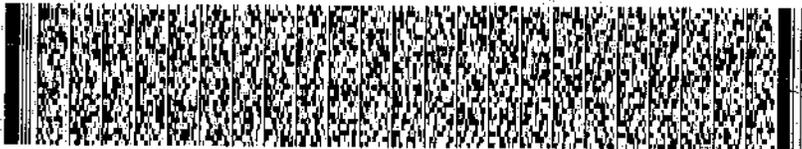
**1.70**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**25-JUL-1985 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65103771-M-0016736240-20040414

0000304105G 02 126236460

Señores

**JUZGAGO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO**

E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	VICENTA AGUSTINA JIMENEZ ARRIBAS
<b>CÉDULA DTE</b>	C.E 163411 (EXTRANJERIA)
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	52001233300020180020200
<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO</b>	SUSTITUCIÓN DE PODER

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37087342 portador de la Tarjeta Profesional número **177608** del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**  
C.C. No. 16.736.240  
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



**MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA**  
CC. No. 37.087.342 de Pasto (N)  
TP. No. 177.608 del C. S. de la Jud.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.087.342**  
**BRAVO ALMEIDA**

APELLIDOS  
**MARTA LUCIA**

NOMBRES

*Marta Lucia Bravo Almeida*  
FIRMA



Scanned by CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO **25-MAY-1984**  
**GUACHUCAL**  
(NARIÑO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**11-JUL-2003 PASTO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00227067-F-0037087342-20100320 0021714875A 1 1520685413

Scanned by CamScanner



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**NOMBRES:**  
**MARTA LUCIA**

**APELLIDOS:**  
**BRAVO ALMEIDA**

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**RICARDO H. MONROY CHURCH**

**UNIVERSIDAD:**  
**COOPERATIVA BOGOTA**

**FECHA DE GRADO:**  
**30 ene 2008**

**CONSEJO SECCIONAL:**  
**NARIÑO**

**CEDULA:**  
**37.087.342**

**FECHA DE EXPEDICION:**  
**05 mar 2009**

**TARJETA N°:**  
**177806**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO**  
**Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA**  
**LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 186 DE 1971**  
**Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR**  
**FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR**  
**DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO**  
**NACIONAL DE ABOGADOS.**